



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00100-00
ACCIONANTE: PEDRO JAVIER FLOREZ ROJAS
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS EN SUPRESION

Bogotá, D.C. 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, en sentencia del 24 de mayo de 2018 (ff.216-226) proferida por este Despacho y confirmada en sede de apelación el 25 de septiembre de 2019 (ff. 286-295), se ordenó a la demandada “reliquidar las prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo(..)”. En la misma providencia se dispuso, realizar los descuentos por aportes sobre los valores que resultaron a favor del demandante en el porcentaje que por disposición legal estuvieran a su cargo.

El cuatro (4) de mayo de 2021, el apoderado de la entidad pone en conocimiento del Despacho la constitución de un depósito judicial a favor del señor Pedro Javier Flores Rojas, por concepto del pago de la sentencia. En dicha comunicación se anexa la liquidación realizada por la entidad, la cual después de aplicar los descuentos ordenados arroja la suma a pagar equivalente a QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS Y SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$543.684.66). Se aporta el extracto del Banco Agrario en el cual se identifica el número del título judicial 400100007976550 por un valor de \$ 535.584.66.

El apoderado de la actora, mediante memorial del 5 de mayo de 2021, solicita la entrega del depósito judicial conforme a lo preceptuado en la circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, para que el pago de este depósito se realice mediante transacción a la cuenta corriente de la titularidad del apoderado, para lo cual adjunta certificado de dicha cuenta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Despacho observa entre la suma liquidada por la entidad y el valor que se encuentra en el depósito judicial una diferencia de \$8.100 pesos. Sin embargo y ante la existencia del depósito judicial, se procederá a ordenar su entrega en las condiciones en que se constituyó.

No es posible para el Despacho corroborar la liquidación efectuada por la entidad, por cuanto no cuenta con los documentos de soporte necesarios para revisarla. En consecuencia, corresponderá al actor, si encuentra inconsistencias, adelantar el proceso ejecutivo correspondiente, allegando la documentación que permita liquidar la obligación.

Frente a la petición del apoderado de la actora, de consignar el valor del depósito a su cuenta corriente, conforme a la facultad de recibir según poder a él conferido, es necesario precisar que, al constituirse los depósitos judiciales los ejecutados deben realizarlo en cumplimiento de los siguientes criterios:

- Fecha y número de la comunicación - Número de la cuenta del despacho judicial
- Número del Código Único Nacional de Radicación de Procesos (debe contener 23 dígitos) - Nombre e identificación del demandado - Nombre e identificación del demandante - Nombre, apellido e identificación del consignante y del beneficiario si lo hay -Concepto del depósito - Demás exigencias de ley.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el numeral 6 del acuerdo No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, es procedente la realización del pago de los depósitos judiciales mediante transacciones bancarias electrónicas. En la misma normativa se precisa en el inciso 4 del numeral sexto que “Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una **cuenta bancaria de su titularidad**, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.” De lo anterior se resaltar que la cuenta bancaria a la que se realizará el depósito debe encontrarse en la titularidad de quien es el demandante asociado al número del proceso.

Verificados el depósito judicial, se observa que solo se encuentra asociado al nombre del demandante y no registra beneficiarios. En tal virtud, no es procedente transferir estos depósitos al apoderado por cuanto como ya se precisó según el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta cuenta debe ser de la titularidad del usuario asociado al proceso.

Bajo estas condiciones se ordenará la entrega de los depósitos judiciales al señor PEDRO JAVIER FLOREZ ROJAS.

Por lo anterior el Despacho dispone,

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se autorice la entrega del depósito judicial número 400100007976550 por un valor de (\$535.584.66) a favor del señor PEDRO JAVIER FLOREZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.260.199.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 16 de junio de dos mil veintiuno (2021) aaab.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9440d73915727c4e7de227e539fbce89f04969e0da24fc92dc2645b828101e

Documento generado en 15/06/2021 12:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00219-00
ACCIONANTE: ABEL ANDRES GONZALEZ ROBLEDO
ACCIONADOS: HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. III NIVEL

Bogotá, D.C. 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, en sentencia del 15 de noviembre de 2017 (ff.181-192) proferida por este Despacho se declaró la existencia de una relación laboral encubierta entre el señor ABEL GONZALEZ ROBLEDO y la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE desde el 11 de abril del 2009 al 11 de septiembre del 2013.

El 16 de abril de 2021, el demandante solicita al Despacho la entrega del depósito judicial constituido a su favor y para ello adjunta copia de la resolución del cumplimiento del fallo bajo la resolución 1097 del 30 de diciembre de 2020, en la cual se dispuso el pago de la suma de \$16.104.738, por concepto del pago de prestaciones sociales ordenados en la sentencia.

Por secretaria el 4 de mayo de 2021, se solicitó el desarchive del proceso ordinario y una vez consultados los registros de los depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró a favor del demandante la suma de \$16.104.738 correspondiente al título judicial 400100007974527.

No es posible para el Despacho corroborar si el monto consignado corresponde a la liquidación que se ordenó realizar en el fallo de la referencia. En consecuencia, corresponderá al actor, si encuentra inconsistencias, adelantar el proceso ejecutivo correspondiente, allegando la documentación que permita liquidar la obligación.

Bajo las anteriores circunstancias, este Despacho ordenará por secretaria la entrega del depósito judicial No. 400100007974527 a favor del demandante.

Por lo anterior el Despacho dispone,

ORDENAR que por secretaria se autorice la entrega del depósito judicial número 400100007974527 por un valor de (\$16.104.738) a favor del señor ABEL ANDRES GONZALEZ ROBLEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.247

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 16 de junio de 2021
aaab.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71959a97b1af1c105d465a0b543e35b3c04341eae311df8ee37db915cf7a1ffe

Documento generado en 15/06/2021 12:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00766-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO RUIZ
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que:

Por auto del 14 de enero de 2021, se requirió a la entidad para que informara, qué acciones había adelantado frente al pago de la liquidación del 2 de septiembre de 2019 y aportara los comprobantes en caso de haber cancelado la obligación. En dicha providencia se le solicitó informara el nombre del funcionario encargado de dar cumplimiento al pago de lo aquí ordenado, con el fin de dar trámite al proceso sancionatorio por incumplimiento de orden judicial.

El apoderado de la ejecutante el 29 de enero de 2021 allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior por cuanto la entidad ya había hecho la consignación a la cuenta bancaria de la demandante.

La entidad mediante comunicaciones del 09 de marzo, 22 y 26 de abril de 2021, informa al Despacho que mediante la resolución SFO 002498 del 4 de diciembre de 2020, se ordenó el gasto y pago a favor de la actora de los intereses moratorios y costas, conforme a lo dispuesto en la resolución RDP 39314 del 27 de septiembre de 2018 que ordenó el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, verificada la información que reportan las partes, corresponde declarar la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB DEL 16 DE JUNIO DE 2021.
aaab

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00766-00
DEMANDANTE: ARTURO RUIZ
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ed3d4b075fde26caciaa6b87a9664fc3bdc6e15c77e21c6db8b16869025d658

Documento generado en 15/06/2021 12:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132016-00-36400
ACCIONANTE: GUSTAVO PARRA DÍAZ
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-**

Bogotá D.C., 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

- Por auto del 16 de diciembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se ordenó a la **UGPP** pagar la suma de **\$21.434.086.36** a favor del señor GUSTAVO PARRA VARGAS, sin condena en costas.

-Mediante escrito del 26 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora solicita sea aclarado el auto por cuanto en sentencia del 04 de diciembre de 2018, se condenó en costas a la entidad y en favor del actor por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente; decisión que no fue revocada en sede de apelación por el Tribunal, providencia del 27 de septiembre de 2019. Adicionalmente pide copia autentica de la providencia a costa de la parte interesada.

2. CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se observa que en la audiencia celebrada el día cuatro (04) de diciembre de 2018, efectivamente, se condenó a la entidad por concepto de costas en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor, situación señalada en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia.

Por error este Despacho en auto del 16 de diciembre de 2020, en el cual realizó la liquidación del crédito, dispuso en el numeral tercero que no había condena en costas. Visto lo anterior y corroborado que la decisión del 27 de septiembre de 2019 no revocó la condena en costas, se procederá a modificar el artículo Tercero de la parte resolutive del auto de 16 de diciembre de 2020, previa liquidación de las costas.

LIQUIDACION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del 4 de diciembre del 2018 se dispuso condenar en costas a la demandada en la suma de un salario mínimo legal vigente para el año 2018, y que en segunda instancia no hubo condena en costas, se liquidan las costas en la suma de \$781.242.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 16 de diciembre de 2020 el cual quedara así:*

TERCERO: LIQUIDAR las costas a favor de la parte actora en la suma de \$781.242. equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO: *Por secretaria expedir copia autentica del presente auto a expensas del demandante conforme a la solicitud elevada el 26 de mayo de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16f7b044fcc605d52459cb7065aa66986e3e8c64d2e607aacebdd2761e4394

Documento generado en 15/06/2021 12:30:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021 Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00295-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: LUZ NELLY LEGUIZAMON CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

- En sentencia de 04 de marzo de 2020 este Estrado Judicial accedió a las pretensiones de la demanda y decidió no imponer condena en costas.
- Mediante providencia del 15 de marzo de 2021, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 16 DE JUNIO DE 2021

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00471-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ADRIANA FRANCO ESCOBAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de682041e13d023834204d75cb057a52e1b16699b787d1213ac3726bdd6621cc

Documento generado en 15/06/2021 12:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-006-2019-00261-00.
ACCIONANTE: INES ELISA MENDEZ GARCIA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Bogotá D.C., 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 (ff. 40-42), este Despacho libro mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$ 10.615.49. Lo anterior, por cuanto revisado el expediente se evidenció que la entidad había ordenado el reconocimiento y pago de intereses moratorios por la suma de \$1.176.105.69 mediante la Resolución RDP 04661 de 2016. Este pago parcial arrojaba una diferencia con la liquidación realizada por el Despacho de \$ 10.615.49 valor por el cual se libró el mandamiento.

En memorial del 01 de febrero de 2021 (ff.44-59), el apoderado de la accionada, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 03 de febrero de 2020, excepcionado el pago de la obligación, para ello allegó el comprobante de cancelación SIIF No. 31182618 por un valor de \$1.176.106.69 pagada a favor de la ejecutante, adicionalmente aportó el radicado SOP201501029496 y la resolución 4054 del 19 de diciembre de 2017 “ por medio del cual se daba la orden del cumplimiento de pago por intereses y costas en el proceso”, y la relación de pagos FOPEC (ff. 46 vto y 47).

El 02 de febrero de 2021, se corrió traslado al ejecutante del recurso interpuesto por la entidad. Frente a este recurso la apoderada de la ejecutante el 03 de febrero de 2021 desistió de las pretensiones de la demanda (ff.61-62), argumentando que este desistimiento se realizaba con ocasión a que la entidad demandada ya había realizado el pago de la obligación que con este proceso se pretendía.

La entidad mediante comunicación del 09 de abril de 2021 remite al Despacho copia de la Resolución RDP 005925 del 08 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se dio cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda” Ordenando el pago de \$10.615.49 a favor de la actora.

En consecuencia, este Juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO como apoderado de la entidad (fl.59).

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

*Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ae34300a20c6627d49d2260f00312827a9c1e6052fe2632eac714a2dc11183e7
Documento generado en 15/06/2021 12:30:00 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto notificado por Estados Electrónicos WEB del 16 de junio de 2021 Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00369-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL - UGPP

Bogotá, D.C. 15 de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Por auto del 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago (ff. 118-122) a favor del señor Milcíades Anselmo Urzola Flórez.

El 28 de enero de 2021 se notificó personalmente a la entidad demandada, que memorial del 02 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento del 30 de septiembre de 2019.

Por memorial del 05 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora descorre el recurso de reposición del 2 de febrero de 2021.

*Con memorial radicado el primero (01) de marzo de 2021, (ff.152-200), el apoderado de la parte demandante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA**.*

Por auto del 13 de abril de 2021 se aceptó la reforma de la demanda y en consecuencia se modificó el mandamiento de pago, librándolo ahora por la suma de \$ 28.900.842.20, que corresponde a las diferencias de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL y los intereses moratorios causados sobre ese monto desde el día siguiente de la ejecutoria y hasta el pago de la obligación.

El 16 de abril de 2021 la entidad, en el término de ejecutoria de la anterior providencia, interpuso recurso contra el auto del 13 de abril argumentando el pago de la obligación por medio de la resolución RPD 35702 del 31 de agosto de 2018. Adjunta las resoluciones RDP 39460 del 2018 y la RDP 18867 del 19 de agosto de 2020 en las cuales discriminan los cálculos actuariales realizados para el caso en concreto.

El apoderado del actor el 16 de abril de 2021, interpone recurso de apelación contra el auto del 13 de abril, sustentando que no le asiste razón al Despacho al negar librar el mandamiento por el pago de las diferencias presentadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. Solicita se modifique parcialmente el auto recurrido y en su lugar se libere mandamiento de pago también por las diferencias de mesadas causadas desde el 25 de noviembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta que la UGPP ordene incluir al actor en nómina.

El 20 de abril de 2021 la entidad ejecutada contesta la reforma de la demanda sustentándola en el pago de la obligación y señalando el indebido mandamiento de pago por presentar anatocismo frente al reconocimiento de intereses.

CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad contra el auto que libró mandamiento de pago por cuanto de conformidad con el artículo 442, este recurso solo es procedente cuando se han resuelto los recursos realizados por el actor, situación que para este caso no se ha configurado.

Como el apoderado del actor presentó en término el recurso de apelación parcial contra la modificación del mandamiento de pago realizada por auto del 13 de abril de 2021 y el recurso se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 351 C.P.C., se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

CONCEDER en efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45202ec47ac42bbd08d2b2f00686b4cd92d1a900f89dc3299f7b1971494f7c8

Documento generado en 15/06/2021 02:39:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado en el Estado Electrónico web del 16 de junio de 2021.
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00204-00*
ACCIONANTE: *YENNIFER BRICEÑO MUETE*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG*

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

1. De la solicitud de corrección

Mediante providencia de 04 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y en el numeral 11 de dicho auto, se reconoció personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS. Posteriormente, la parte actora solicita corrección del auto admisorio en relación con el nombre del apoderado, en el sentido que el poder fue conferido al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**. Así, verificado el poder allegado con el escrito de demanda se advierte que le asiste razón al libelista; en consecuencia, de conformidad con el art. 286 del CGP se procederá con la corrección del numeral 11 del auto admisorio.

2. Del desistimiento de las pretensiones

Visto el memorial radicado por el apoderado de la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (archivo No. 8 del expediente digital) y toda vez que la demanda no se ha notificado, no es necesario surtir el traslado de que trata el numeral 4ª del art. 316 del CGP. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 ibidem, es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 11 de la providencia de 04 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

*“11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del archivo digital No. 3”*

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 16 DE JUNIO DE 2021

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e16c76d63a67bee20e7f31f32128c18e1e7395f7c045bd24b89d9536096293a

Documento generado en 15/06/2021 12:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00324-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021.

Con providencia de 04 de mayo de la corriente anualidad se inadmitió el presente medio de control y se requirió a la parte actora para que aportara la dirección electrónica de notificación del demandante y acreditara el envío de la demanda a la entidad accionada, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021. Atendido el anterior requerimiento en debida forma, se advierte que la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los fallos de 1 y 2 instancia proferidos dentro del proceso disciplinario D 38-2017 y se deje sin efectos la Resolución 076 de 17 de enero de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Transporte
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LADY DIANA NUÑEZ MORENO** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 34 del expediente digital.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44b3165b4033b0e968db55542e5abe66795bcacdd58b21c8004992373e3f5ee5
Documento generado en 15/06/2021 12:29:47 PM

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 16 DE JUNIO DE 2021

RADICACIÓN Nº : 11001-3335-012-2020-00324-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2020-00238-00*
ACTOR: *OBERMAN DAVID VIGOYA BAUTISTA*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884e3f847c69d121cff4a288f08ca685cc5835dee1832326e2e5f1787100120f

Documento generado en 15/06/2021 12:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-0018-00*
ACCIONANTE: *MARTHA GLADYS VANEGAS ROSO*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

En providencia de 04 de mayo de 2021 ordenó corregir la demanda en el sentido de identificar de manera clara e individualizada los actos administrativos demandados y, acreditar el envío de la demanda de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021

Subsanada la demanda en los términos señalados corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos que negaron la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos por conceptos de salud a las mesadas adicionales de la demandante, así como el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA GLADYS VANEGAS ROSO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1 Señora Ministra de Educación.
- 2.2 Presidente FIDUPREVISORA.
- 2.3 Agente del Ministerio Público.
- 2.4 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas** y al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** como apoderado en sustitución, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 10 a 13

NOTIFÍQUESE¹

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 16 DE JUNIO DE 2021

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e96b6691c6e9f9dc9cf84cfd7c315186c8921e1eafa70478e10d398b526f59

Documento generado en 15/06/2021 12:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: 11001-3335-012-2021-00061-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ANGEL DE HENAO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

1. Antecedentes.

Con providencia de 04 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora corregir la acción en los siguientes términos:

- Expresar de manera clara cuál es el restablecimiento pretendido.
- De conformidad con el art. 74 del CPGP, aportar poder debidamente conferido para actuar ante la Jurisdicción, toda vez que el anexado tenía como fin convocar audiencia de conciliación ante la Procuraduría.
- Indicar el domicilio de la demandante, a fin de establecer la competencia territorial
- Indicar direcciones de notificación física y electrónica de la demandante y el apoderado, la cuales deben ser independientes.
- Anexar las Resoluciones Nos. 3180 del 31 de octubre de 1973 y 1856 del 6 de noviembre de 1992, enunciadas en el acápite de pruebas pero que no fueron adjuntadas.
- Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda, se corrobora que no se allegó la corrección requerida. Así, la falta de corrección de los yerros advertidos impiden la continuación de trámite correspondiente. En primer lugar, el abogado Mario Quevedo no se encuentra facultado para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el poder allegado fue otorgado únicamente para convocar audiencia de conciliación ante la Procuraduría. De otro lado, y en gracia de discusión que el libelista contara con facultades para actuar, no es posible establecer la competencia territorial de este Estrado Judicial para conocer el asunto, así como tampoco es claro el restablecimiento pretendido.

Por lo expuesto y de conformidad con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **NANCY ANGEL DE HENAO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf25512c72b53a5e4b1ed602a0a9b7ee8cfa5802399254ed99ebc8731ee3bf**
Documento generado en 15/06/2021 12:29:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 16 DE JUNIO DE 2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-0073-00
ACCIONANTE: LUCIA FERNANDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMISNITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

En providencia de 04 de mayo de 2021 ordenó corregir la demanda en el sentido de identificar de manera clara e individualizada los actos administrativos demandados; señalar las normas violadas y concepto de violación; aportar copia del acto acusado, indicar dirección de notificación física y electrónica de la demandante y acreditar el envío de la demanda de conformidad con el numeral 8 del art. 35 Ley 2080 de 2021

Así, subsanada la demanda en los términos señalados corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto que negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

De otro lado, del contenido del acto acusado se advierte que la pensión reclamada fue reconocida a las señoras Sara Charris de Martínez y Gilma Martínez Charris, por cual se ordenará su vinculación al presente trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUCIA FERNANDEZ RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMISNITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.
2. **VINCULAR** al presente trámite procesal a las señoras **SARA CHARRIS DE MARTÍNEZ** y **GILMA MARTÍNEZ CHARRIS**.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.1. Al director de la UGPP
 - 3.2. Agente del Ministerio Público.
 - 3.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **JULIA ALCIRA BAQUERO DE ROMERO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
5. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los datos de notificación de las **SARA CHARRIS DE MARTÍNEZ** y **GILMA MARTÍNEZ CHARRIS**.

6. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

8. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la demandante

10. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

11. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

12. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Tatiana Franco Cardona** en los términos y para los efectos del poder visto a folios 22 y 23.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 16 DE JUNIO DE 2021

RADICACIÓN: 110013335-012-2021-0073-00
ACCIONANTE: LUCIA FERNANDEZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UGPP

Código de verificación:

17313ba2cd9f2c3b9cf545c51b17a3a42d8bd60acdfef741b96d8e39aa1c2850

Documento generado en 15/06/2021 02:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-lesividad*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00081-00*
ACCIONANTE: *COLPENSIONES*
ACCIONADOS: *JULIA ALCIRA BAQUERO DE ROMERO*

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora JULIA ALCIRA BAQUERO DE ROMERO por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”. (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Así, en el caso de autos se advierte que mediante Resolución No. 11622 del 27 de mayo de 2004 se reconoció una pensión de sobreviviente a la señora JULIA ALCIRA BAQUERO DE ROMERO, en calidad de cónyuge del señor ÁNGEL MARÍA OSORIO. En el citado acto administrativo se estableció que el causante al momento de su fallecimiento laboraba para la empresa COMSENAL LTDA, situación que se corrobora con la historia laboral allegada con la demanda.

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la señora **JULIA ALCIRA BAQUERO DE ROMERO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE²

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa03df630c7d442bad540324df0c900ba596702cc1c072ac482e8f52a88f8b7b

Documento generado en 15/06/2021 02:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-092-00
ACCIONANTE: FÉLIX ANTONIO SARMIENTO LINAREZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021

Con providencia del 04 de mayo de 2021, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda aportando el respectivo poder debidamente conferido, pues si bien se enunciaba en el acápite de anexos no se había adjuntado.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

*ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Por lo expuesto, al advertir que la demanda no fue subsanada y que el libelista no se encuentra facultado para representar los intereses del señor SARMIENTO LINAREZ, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **FÉLIX ANTONIO SARMIENTO LINAREZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 16/06/2021

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6d4b34e64f6529a1837a4cae559211f36a011e05bcc3f57f3a4a3cb05e977e

Documento generado en 15/06/2021 12:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: 11001-3335-012-2021-00100-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ROZO HEREDÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, con providencia de 18 de febrero de 2020 (fl.48. El expediente fue repartido a este Despacho el 26 de marzo de 2021 (archivo Digital No. 2).

En este sentido, toda vez que el libelo inicial no cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166, con providencia de 04 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora su corrección, adecuándola a las formalidades del proceso contencioso -administrativo. Así, una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida, lo que impide el trámite de del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto y de conformidad con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A se procede a rechazar la demanda:

*ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JAVIER ROZO HEREDÍA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 16 DE JUNIO DE 2021**

RADICACIÓN: 11001-3335-012-2021-00100-00
DEMANDANTE: JAVIER ROZO HEREDÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a47757e38395a5008b137680c97495b2edd7cf2d760392ba54cae57c7ffb06**
Documento generado en 15/06/2021 12:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00103-00*
ACTOR: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP*
ACCIONADO: - *LUIS HERNANDO RICO CARRISOZA (Q.E.P.D)*
- *MARGOT ARIZA DE RICO (Beneficiaria)*

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

La UGPP, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: No. 1832 del 27 de abril de 1993 y Resolución 019383 del 15 de octubre de 1997, mediante las cuales reconoció y reliquidó la pensión gracia en favor del señor Luis Hernando Rico Carrisoza (Q.E.P.D) y, la Resolución No. 011928 del 30 de septiembre de 1999 que sustituyó la pensión gracia a la señora Margot Ariza de Rico, en calidad de beneficiaria. Considera la entidad que, al causante no le asiste derecho a la pensión gracia porque no acreditó 20 años de servicio docente, con vinculación de carácter nacionalizado, distrital, departamental o municipal. El tiempo de servicios prestado por el señor Rico Carrisoza (Q.E.P.D) fue en calidad de docente nacional.

Por tal motivo, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al extremo pasivo a devolver los valores pagados debidamente indexados (AE¹ N°1, ff. 4-7).

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda, se advierte que el Luis Hernando Rico Carrisoza (Q.E.P.D) prestó sus servicios en cargo de Coordinador Académico en el Colegio Nacional del municipio de Chía, Cundinamarca, hasta el 12 de noviembre de 1996 (AE N°1, ff. 86-88). Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial.

Lo anterior se concluye de lo descrito en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio. Señala la norma que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá en el departamento del Cundinamarca.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

¹ Archivo electrónico, en adelante "AE"

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados administrativos de Zipaquirá – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc94158d4f0fc49b610b348160651e9e7e5daae3654d7e286de2f8a1020d5058

Documento generado en 15/06/2021 12:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00106-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: WALTER HERNAN IBAGON AGUDELO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor WALTER HERNAN IBAGON AGUDELO, por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”. (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Es claro para el Despacho que el señor WALTER HERNAN IBAGON AGUDELO, al momento de la adquisición del estatus pensional, esto es, el 18 de marzo de 2020, no ostentaba la calidad de servidor público. Lo anterior, se concluye a partir de la verificación en la historia laboral del demandado que cotizó a COLPENSIONES, así como en la resolución SUB 98305 del 24 de abril de 2020, SUB 227762 del 26 de octubre de 2020 y APSUB 1585 del 31 de agosto de 2020:

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199501	20/02/1995	19001206000561	\$ 1.400.000	\$ 185.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199502	08/03/1995	19001206001120	\$ 1.400.000	\$ 175.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199503	10/04/1995	19001205000986	\$ 1.400.000	\$ 175.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199504	08/05/1995	53200501006863	\$ 1.540.000	\$ 192.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199505	09/06/1995	911480281A59W1	\$ 1.540.000	\$ 192.501	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199506	10/07/1995	911480251A59W2	\$ 1.540.000	\$ 192.424	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199507	10/08/1995	911480221A59W3	\$ 1.540.000	\$ 192.381	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199508	07/09/1995	911480211A59W4	\$ 1.540.000	\$ 192.501	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199509	06/10/1995	911480271A59W5	\$ 1.540.000	\$ 192.471	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199510	10/11/1995	911480241A59W6	\$ 1.960.000	\$ 245.001	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199511	06/12/1995	911480211A59W7	\$ 2.240.000	\$ 280.001	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199512	10/01/1996	911480211A59W8	\$ 2.240.000	\$ 280.001	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199601	08/02/1996	911480271A59W9	\$ 2.240.000	\$ 302.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199602	08/03/1996	911480241A59WA	\$ 2.240.000	\$ 299.348	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199603	09/04/1996	911480211A59WB	\$ 2.240.000	\$ 299.272	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199604	09/05/1996	911480291A59WC	\$ 2.240.000	\$ 302.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199605	08/06/1996	911480261A59WD	\$ 2.240.000	\$ 301.310	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199606	09/07/1996	911480231A59WE	\$ 2.345.000	\$ 316.575	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199607	09/08/1996	911480201A59WF	\$ 2.450.000	\$ 330.750	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199608	09/09/1996	911480281A59WG	\$ 2.450.000	\$ 330.750	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199609	09/10/1996	911480251A59WH	\$ 2.450.000	\$ 320.309	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199610	12/11/1996	911480231A59WI	\$ 2.842.500	\$ 383.738	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199611	06/12/1996	911480201A59WJ	\$ 2.842.500	\$ 383.738	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199612	10/01/1997	911480281A59WK	\$ 2.842.500	\$ 383.738	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199701	10/02/1997	911480251A59WL	\$ 3.038.000	\$ 340.068	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199702	10/03/1997	911480221A59WM	\$ 3.038.000	\$ 410.131	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199703	08/04/1997	911480211A59WN	\$ 3.038.000	\$ 410.131	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199704	07/05/1997	911480271A59WO	\$ 3.038.000	\$ 410.131	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199705	10/06/1997	911480241A59WP	\$ 3.038.000	\$ 399.498	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199706	09/07/1997	911480211A59WQ	\$ 3.038.000	\$ 410.130	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199707	08/08/1997	911480291A59WR	\$ 3.038.000	\$ 410.130	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199708	04/09/1997	911480271A59WS	\$ 3.038.000	\$ 410.130	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199709	15/10/1997	911480241A59WT	\$ 3.038.000	\$ 402.535	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199710	07/11/1997	911480211A59WU	\$ 3.440.100	\$ 464.413	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199711	04/12/1997	911480291A59WV	\$ 3.440.100	\$ 464.413	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199712	07/01/1998	911480261A59WW	\$ 3.440.100	\$ 464.413	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199801	09/02/1998	911480231A59WX	\$ 3.710.000	\$ 500.849	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199802	06/03/1998	911480201A59WY	\$ 3.710.000	\$ 497.004	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199803	07/04/1998	911480281A59WZ	\$ 3.710.000	\$ 500.850	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199804	08/05/1998	911480251A59X0	\$ 3.710.000	\$ 500.850	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199805	08/06/1998	911480221A59X1	\$ 4.060.000	\$ 548.100	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199806	08/07/1998	911480201A59X2	\$ 4.060.000	\$ 548.100	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199807	06/08/1998	911480281A59X3	\$ 4.059.999	\$ 548.099	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199808	09/09/1998	911480251A59X4	\$ 4.060.000	\$ 548.100	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199809	07/10/1998	911480221A59X5	\$ 4.060.000	\$ 547.819	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199810	09/11/1998	911480211A59X6	\$ 4.076.520	\$ 550.301	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199811	07/12/1998	911480271A59X7	\$ 4.076.520	\$ 550.301	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199812	08/01/1999	911480241A59X8	\$ 4.076.520	\$ 550.301	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199901	08/02/1999	911480211A59X9	\$ 4.729.000	\$ 638.398	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199902	09/03/1999	911480291A59XA	\$ 4.729.000	\$ 638.398	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199903	08/04/1999	911480261A59XB	\$ 4.729.000	\$ 638.397	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199904	07/05/1999	911480241A59XC	\$ 4.729.000	\$ 638.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199905	09/06/1999	911480211A59XD	\$ 4.729.000	\$ 638.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199906	09/07/1999	911480291A59XE	\$ 4.729.000	\$ 638.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199907	06/08/1999	911480261A59XF	\$ 4.729.000	\$ 638.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199908	07/09/1999	911480231A59XG	\$ 4.729.000	\$ 638.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199909	11/10/1999	911480201A59XH	\$ 4.729.000	\$ 626.553	-\$ 11.862	30	25	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199910	10/11/1999	911480281A59XI	\$ 4.729.000	\$ 638.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199911	13/12/1999	911480251A59XJ	\$ 4.729.000	\$ 638.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	199912	12/01/2000	911480221A59XK	\$ 4.729.000	\$ 638.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200001	09/02/2000	911480211A59XL	\$ 5.202.000	\$ 702.270	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200002	10/03/2000	911480281A59XM	\$ 5.202.000	\$ 702.270	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200003	12/04/2000	911480251A59XN	\$ 5.202.000	\$ 702.270	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200004	10/05/2000	911480221A59XO	\$ 5.202.000	\$ 702.270	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200005	13/06/2000	911480211A59XP	\$ 5.202.000	\$ 702.270	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200006	13/07/2000	911480271A59XQ	\$ 5.202.000	\$ 702.270	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200302	11/03/2003	911480241A59YM	\$ 6.193.000	\$ 836.012	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200303	09/04/2003	911480211A59YN	\$ 5.996.000	\$ 809.460	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200304	09/05/2003	911480291A59YO	\$ 5.996.000	\$ 809.460	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200305	05/06/2003	911480261A59YP	\$ 6.155.000	\$ 830.925	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200305	05/06/2003	912080234TRLTG	\$ 6.155.000	\$ 830.900	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200306	07/07/2003	911480241A59YQ	\$ 7.595.000	\$ 1.025.305	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200306	07/07/2003	912080204TRLTH	\$ 7.595.000	\$ 1.025.300	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200307	12/08/2003	911480211A59YR	\$ 5.996.000	\$ 809.460	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200307	12/08/2003	912080284TRLTI	\$ 5.996.000	\$ 809.500	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200308	08/09/2003	911480291A59YS	\$ 5.996.000	\$ 809.460	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200308	08/09/2003	912080254TRLTJ	\$ 5.996.000	\$ 809.500	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200309	10/10/2003	911480261A59YT	\$ 5.996.296	\$ 809.499	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200309	10/10/2003	912080234TRLTK	\$ 5.996.296	\$ 809.500	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200310	06/11/2003	911480231A59YU	\$ 5.996.000	\$ 809.460	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200310	06/11/2003	912080204TRLTL	\$ 5.996.000	\$ 809.500	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200311	10/12/2003	911480201A59YV	\$ 5.996.000	\$ 809.460	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200311	10/12/2003	912080284TRLTM	\$ 5.996.000	\$ 809.500	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200312	06/01/2004	911480281A59YW	\$ 5.996.000	\$ 809.460	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200312	06/01/2004	912080254TRLTN	\$ 5.996.000	\$ 809.500	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200401	04/02/2004	911480251A59YX	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200401	04/02/2004	912080224TRLTO	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200402	09/03/2004	911480221A59YY	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200402	09/03/2004	912080214TRLTP	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200403	06/04/2004	911480211A59YZ	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200403	06/04/2004	912080274TRLTQ	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200404	06/05/2004	911480281A59Z0	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200404	06/05/2004	912080244TRLTR	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200405	07/06/2004	911480251A59Z1	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200405	07/06/2004	912080214TRLTS	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200406	02/07/2004	911480221A59Z2	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200406	02/07/2004	912080294TRLTT	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200407	05/08/2004	911480211A59Z3	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200407	05/08/2004	912080274TRLTU	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200408	06/09/2004	911480271A59Z4	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200408	06/09/2004	912080244TRLTV	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200409	04/10/2004	911480241A59Z5	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200409	04/10/2004	912080214TRLTW	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200410	04/11/2004	911480211A59Z6	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200410	04/11/2004	912080294TRLTX	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200411	02/12/2004	911480291A59Z7	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200411	02/12/2004	912080264TRLTY	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200412	04/01/2005	911480261A59Z8	\$ 6.236.000	\$ 904.220	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200412	04/01/2005	912080234TRLTZ	\$ 6.236.000	\$ 904.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860007660	BANCO DE CREDITO	SI	200501	08/02/2005	911480231A59Z9	\$ 5.227.000	\$ 784.011	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200501	08/02/2005	912080204TRLU0	\$ 5.227.000	\$ 784.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200505	10/06/2005	911480221A59ZH	\$ 3.631.000	\$ 544.498	-\$ 152	29	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200506	12/07/2005	911480211A59ZI	\$ 5.603.000	\$ 839.582	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200507	08/08/2005	911480271A59ZJ	\$ 3.756.000	\$ 562.732	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200508	12/09/2005	911480251A59ZK	\$ 3.756.000	\$ 563.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200509	12/10/2005	911480221A59ZL	\$ 3.756.000	\$ 563.374	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200510	04/11/2005	911480211A59ZM	\$ 3.756.000	\$ 563.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200511	13/12/2005	911480271A59ZN	\$ 3.756.000	\$ 563.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200512	12/01/2006	911480241A59ZO	\$ 9.390.000	\$ 1.408.500	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200601	10/02/2006	911480211A59ZP	\$ 3.756.000	\$ 582.180	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200602	10/03/2006	911480291A59ZQ	\$ 3.756.000	\$ 582.180	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200603	12/04/2006	911480261A59ZR	\$ 4.415.000	\$ 684.305	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200604	11/05/2006	911480231A59ZS	\$ 3.976.000	\$ 616.280	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200605	12/06/2006	911480201A59ZT	\$ 3.976.000	\$ 616.280	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200606	13/07/2006	911480291A59ZU	\$ 9.940.000	\$ 1.540.700	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200607	11/08/2006	911480261A59ZV	\$ 3.976.000	\$ 616.280	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200608	11/09/2006	911480231A59ZW	\$ 3.976.000	\$ 616.280	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200609	10/10/2006	911480201A59ZX	\$ 3.976.000	\$ 616.280	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200610	14/11/2006	911480281A59ZY	\$ 3.976.000	\$ 616.280	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200611	13/12/2006	911480251A59ZZ	\$ 3.976.000	\$ 616.280	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200612	12/01/2007	911480221A5A00	\$ 9.940.000	\$ 1.540.700	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200701	12/02/2007	911480211A5A01	\$ 3.976.000	\$ 616.280	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200702	12/03/2007	911480271A5A02	\$ 5.351.000	\$ 829.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200703	12/04/2007	911480241A5A03	\$ 4.655.000	\$ 721.505	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200704	09/05/2007	911480221A5A04	\$ 4.655.000	\$ 721.505	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200705	06/06/2007	911480211A5A05	\$ 4.796.000	\$ 743.380	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200706	05/07/2007	911480271A5A06	\$ 4.940.000	\$ 765.700	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200707	06/08/2007	911480241A5A07	\$ 4.712.000	\$ 730.360	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200708	06/09/2007	911480211A5A08	\$ 4.712.000	\$ 730.360	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200709	04/10/2007	911480291A5A09	\$ 4.712.000	\$ 730.360	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200710	06/11/2007	911480261A5A0A	\$ 4.712.000	\$ 730.360	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200711	05/12/2007	911480231A5A0B	\$ 4.712.000	\$ 730.360	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200712	04/01/2008	911480201A5A0C	\$ 4.712.000	\$ 730.360	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200801	06/02/2008	911480281A5A0D	\$ 4.712.000	\$ 753.904	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200802	06/03/2008	911480261A5A0E	\$ 4.712.000	\$ 753.904	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200803	04/04/2008	911480231A5A0F	\$ 5.530.000	\$ 884.800	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200804	09/05/2008	911480201A5A0G	\$ 4.985.000	\$ 797.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200805	05/06/2008	911480281A5A0H	\$ 4.985.000	\$ 797.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200806	04/07/2008	911480251A5A0I	\$ 4.985.000	\$ 797.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200807	05/08/2008	911480221A5A0J	\$ 5.265.000	\$ 842.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200808	03/09/2008	911480211A5A0K	\$ 5.034.000	\$ 805.408	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200809	06/10/2008	911480271A5A0L	\$ 5.034.000	\$ 805.408	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200810	05/11/2008	911480241A5A0M	\$ 5.034.000	\$ 805.399	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200811	04/12/2008	911480211A5A0N	\$ 5.034.000	\$ 805.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200812	05/01/2009	911480211A5A0O	\$ 5.034.000	\$ 805.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200901	05/02/2009	911480291A5A0P	\$ 5.034.000	\$ 805.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200902	03/03/2009	911480261A5A0Q	\$ 5.034.000	\$ 805.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200903	03/04/2009	911480231A5A0R	\$ 5.034.000	\$ 805.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200904	06/05/2009	911480201A5A0S	\$ 5.852.000	\$ 936.300	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200905	02/06/2009	911480281A5A0T	\$ 5.239.000	\$ 838.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200906	02/07/2009	911480251A5A0U	\$ 5.239.000	\$ 838.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200907	06/08/2009	911480221A5A0V	\$ 5.239.000	\$ 838.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200908	04/09/2009	911480211A5A0W	\$ 5.239.000	\$ 838.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200909	05/10/2009	911480271A5A0X	\$ 5.239.000	\$ 838.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200910	05/11/2009	911480251A5A0Y	\$ 5.239.000	\$ 838.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200911	03/12/2009	911480221A5A0Z	\$ 5.239.000	\$ 838.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	200912	07/01/2010	911480211A5A10	\$ 5.239.000	\$ 838.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201001	03/02/2010	911480271A5A11	\$ 5.384.000	\$ 861.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201002	03/03/2010	911480241A5A12	\$ 5.384.000	\$ 861.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201003	08/04/2010	911480211A5A13	\$ 5.384.000	\$ 861.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201004	06/05/2010	911480291A5A14	\$ 5.384.000	\$ 861.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201005	03/06/2010	911480261A5A15	\$ 5.384.000	\$ 861.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201006	07/07/2010	911480231A5A16	\$ 5.384.000	\$ 861.401	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201007	05/08/2010	911480201A5A17	\$ 5.384.000	\$ 861.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201008	03/09/2010	911480291A5A18	\$ 5.384.000	\$ 861.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201009	06/10/2010	911480261A5A19	\$ 5.384.000	\$ 861.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201010	04/11/2010	911480231A5A1A	\$ 5.384.000	\$ 861.408	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201011	03/12/2010	911480201A5A1B	\$ 5.384.000	\$ 861.408	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201012	05/01/2011	911480281A5A1C	\$ 5.384.000	\$ 861.408	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201101	04/02/2011	911480251A5A1D	\$ 5.384.000	\$ 861.408	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201102	02/03/2011	911480221A5A1E	\$ 13.390.000	\$ 2.142.318	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860024414	MACROFINANCIERA S A COMPA?IA DE FIN	NO	201103	04/04/2011	911480211A59ZA	\$ 5.075.000	\$ 812.000	\$ 0	29	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860024414	MACROFINANCIERA S A COMPA?IA DE FIN	NO	201104	03/05/2011	911480291A59ZB	\$ 5.250.000	\$ 839.921	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860024414	MACROFINANCIERA S A COMPA?IA DE FIN	NO	201105	03/06/2011	911480261A59ZC	\$ 5.250.000	\$ 839.919	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860024414	MACROFINANCIERA S A COMPA?IA DE FIN	NO	201106	05/07/2011	911480231A59ZD	\$ 5.250.000	\$ 839.921	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860024414	MACROFINANCIERA S A COMPA?IA DE FIN	NO	201107	02/08/2011	911480201A59ZE	\$ 5.552.000	\$ 888.304	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

860024414	MACROFINANCIERA S A COMPA?IA DE FIN	NO	201108	02/09/2011	911480281A59ZF	\$ 5.250.000	\$ 839.921	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201109	04/10/2011	911480271A59VM	\$ 2.520.000	\$ 403.200	\$ 0	12	12	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860024414	MACROFINANCIERA S A COMPA?IA DE FIN	NO	201109	05/10/2011	911480251A59ZG	\$ 2.625.000	\$ 419.959	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201110	03/11/2011	911480241A59VN	\$ 6.300.000	\$ 1.005.904	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201111	05/12/2011	911480221A59VO	\$ 6.300.000	\$ 1.008.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201112	03/01/2012	911480211A59VP	\$ 6.300.000	\$ 1.008.000	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201201	02/02/2012	911480271A59VQ	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201202	05/03/2012	911480241A59VR	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201203	03/04/2012	911480211A59VS	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201204	03/05/2012	911480291A59VT	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201205	05/06/2012	911480261A59VU	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201206	04/07/2012	911480231A59VV	\$ 6.598.000	\$ 1.051.093	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201207	03/08/2012	911480201A59VW	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201208	03/09/2012	911480281A59VX	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201209	03/10/2012	911480261A59VY	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201210	02/11/2012	911480231A59VZ	\$ 6.598.000	\$ 1.055.680	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830007399	PROCESOS & CANJE S A	NO	201211	03/12/2012	911480201A59W0	\$ 220.000	\$ 35.184	-\$ 1.020.496	30	1	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201211	07/12/2012	911480211A5A1F	\$ 3.156.000	\$ 504.849	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201212	27/12/2012	06C20001720079	\$ 6.313.000	\$ 1.010.300	\$ 1.010.300	30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201212	15/05/2017	941704402L3U32	\$ 6.313.000	\$ 0	\$ 0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201212	27/12/2012	912080284TRLU1	\$ 6.313.000	\$ 1.010.100	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA DORAD	NO	201301	06/02/2013	06C20002480668	\$ 6.327.000	\$ 1.012.500	\$ 1.012.500	30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA	NO	201301	15/05/2017	941704102L3U33	\$ 6.327.000	\$ 0	\$ 0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201301	06/02/2013	912080254TRLU2	\$ 6.327.000	\$ 1.012.300	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA DORAD	NO	201302	06/03/2013	06C20003037552	\$ 6.327.000	\$ 1.012.500	\$ 1.012.500	30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA	NO	201302	15/05/2017	941704902L3U34	\$ 6.327.000	\$ 0	\$ 0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201302	06/03/2013	912080224TRLU3	\$ 6.327.000	\$ 1.012.300	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA DORAD	NO	201303	03/04/2013	06C20003507676	\$ 7.041.000	\$ 1.126.800	\$ 1.126.800	30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA	NO	201303	15/05/2017	941704602L3U35	\$ 7.041.000	\$ 0	\$ 0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201303	03/04/2013	912080204TRLU4	\$ 7.041.000	\$ 1.126.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA DORAD	NO	201304	07/05/2013	06C20004135783	\$ 6.565.000	\$ 1.050.600	\$ 1.050.600		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA DORAD	NO	201304	07/05/2013	9413702F026211	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA DORAD	NO	201305	07/06/2013	06C20004734337	\$ 6.565.000	\$ 1.050.600	\$ 1.050.600		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. LA DORAD	NO	201305	07/06/2013	94137028026219	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201306	28/06/2013	06C20005075778	\$ 6.565.000	\$ 1.050.600	\$ 1.050.600		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201306	15/05/2017	941704402L3U36	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201306	28/06/2013	912080284TRLU5	\$ 6.565.000	\$ 1.050.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201307	06/08/2013	06C20005856173	\$ 6.565.000	\$ 1.050.600	\$ 1.050.600		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201307	15/05/2017	941704102L3U37	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201307	06/08/2013	912080254TRLU6	\$ 6.565.000	\$ 1.050.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201308	05/09/2013	06C20006429670	\$ 6.565.000	\$ 1.050.600	\$ 1.050.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201308	05/09/2013	9413702E050965	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201309	04/10/2013	06C20007016652	\$ 6.565.000	\$ 1.050.900	\$ 1.050.900		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201309	04/10/2013	94137023045067	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201310	07/11/2013	06C20007642412	\$ 6.565.000	\$ 1.050.700	\$ 1.050.700		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201310	07/11/2013	9414702A011918	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201311	04/12/2013	06C20008199592	\$ 6.565.000	\$ 1.050.700	\$ 1.050.700		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201311	15/05/2017	941704902L3U38	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201311	04/12/2013	912080224TRLU7	\$ 6.565.000	\$ 1.050.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201312	27/12/2013	06C20008651542	\$ 6.565.000	\$ 1.050.500	\$ 1.050.500		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201312	15/05/2017	941704602L3U39	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201312	27/12/2013	912080214TRLU8	\$ 6.565.000	\$ 1.050.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201401	05/02/2014	06C20009413629	\$ 6.565.000	\$ 1.050.700	\$ 1.050.700		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201401	05/02/2014	94147020013213	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201401	05/02/2014	912080274TRLU9	\$ 6.565.000	\$ 1.050.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201402	06/03/2014	06C20010053335	\$ 6.565.000	\$ 1.050.700	\$ 1.050.700		30	0	Ciclo Doble
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	NO	201402	15/05/2017	941704302L3U3A	\$ 6.565.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO	201402	06/03/2014	912080244TRLUA	\$ 6.565.000	\$ 1.050.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	SI	201403	03/04/2014	06C20010618995	\$ 7.539.000	\$ 1.206.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	SI	201404	07/05/2014	06C20011325726	\$ 6.893.000	\$ 1.103.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890903937	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	SI	201405	06/06/2014	06C20011962361	\$ 230.000	\$ 36.800	\$ 0	R	10	10	Pago aplicado al periodo declarado

830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201503	09/04/2015	89C20018620674	\$ 2.932.000	\$ 469.097	\$ -3	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201504	07/05/2015	89C20019254615	\$ 5.864.000	\$ 938.188	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201505	05/06/2015	89C20019970409	\$ 5.864.000	\$ 938.193	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201506	07/07/2015	89C20020678703	\$ 5.864.000	\$ 938.193	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201507	06/08/2015	89C20021398481	\$ 5.864.000	\$ 938.187	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201508	04/09/2015	89C20022066033	\$ 5.864.000	\$ 938.190	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201509	08/10/2015	89C20022937320	\$ 5.864.000	\$ 938.190	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201510	05/11/2015	89C20023488538	\$ 5.864.000	\$ 938.198	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201511	03/12/2015	89C20024228781	\$ 5.864.000	\$ 938.190	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201512	05/01/2016	89C20024911382	\$ 5.864.000	\$ 938.187	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201601	08/02/2016	89C20025815577	\$ 6.274.000	\$ 1.003.784	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201602	07/03/2016	89C20026490490	\$ 6.274.000	\$ 1.003.794	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201603	06/04/2016	89C20027194681	\$ 6.274.000	\$ 1.003.794	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201604	03/05/2016	89C20027751387	\$ 6.274.000	\$ 1.003.794	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201605	07/06/2016	89C20028657392	\$ 6.274.000	\$ 1.003.789	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201606	06/07/2016	89C20029370345	\$ 6.274.000	\$ 1.003.799	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201607	05/08/2016	89C20030164372	\$ 6.274.000	\$ 1.003.811	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201608	06/09/2016	89C20030955237	\$ 6.274.000	\$ 1.003.799	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201609	10/10/2016	89C20031827119	\$ 6.274.000	\$ 1.003.799	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201610	08/11/2016	89C20032553769	\$ 6.274.000	\$ 1.003.811	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201611	07/12/2016	89C20033372612	\$ 6.274.000	\$ 1.003.792	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201612	10/01/2017	89C20034167430	\$ 6.274.000	\$ 1.003.788	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201701	08/02/2017	89C20034922910	\$ 6.636.000	\$ 1.061.792	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201702	27/02/2017	89C20035315605	\$ 6.713.000	\$ 1.074.095	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201703	19/04/2017	89C20036739559	\$ 6.713.226	\$ 1.074.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201704	16/05/2017	89C20037492170	\$ 6.511.830	\$ 1.042.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201705	14/06/2017	89C20038291498	\$ 6.713.000	\$ 1.074.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201706	18/07/2017	89C20039169347	\$ 6.713.000	\$ 1.074.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201707	16/08/2017	89C20039991026	\$ 6.713.000	\$ 1.074.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201708	15/09/2017	89C20040795522	\$ 6.713.000	\$ 1.074.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201709	17/10/2017	89C20041632086	\$ 6.713.000	\$ 1.074.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201710	17/11/2017	89C20042515629	\$ 6.758.000	\$ 1.081.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201711	19/12/2017	89C20043445790	\$ 6.713.226	\$ 1.074.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201712	17/01/2018	89C20044213844	\$ 7.974.718	\$ 1.276.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201801	15/02/2018	89C20045035900	\$ 6.577.461	\$ 1.052.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201802	16/03/2018	89C20045948102	\$ 7.109.303	\$ 1.137.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201803	16/04/2018	89C20046813977	\$ 7.109.303	\$ 1.137.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201804	17/05/2018	89C20047705961	\$ 7.109.303	\$ 1.137.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201805	19/06/2018	89C20048604107	\$ 7.109.303	\$ 1.137.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201806	18/07/2018	89C20049503740	\$ 7.109.303	\$ 1.137.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201807	21/08/2018	89C20050409750	\$ 7.109.303	\$ 1.141.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201808	17/09/2018	89C20051188150	\$ 3.554.651	\$ 590.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201809	17/10/2018	89C20052005124	\$ 7.109.303	\$ 1.137.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201810	19/11/2018	89C20052867114	\$ 7.109.303	\$ 1.137.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201811	18/12/2018	89C20053830830	\$ 5.474.163	\$ 876.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201812	17/01/2019	89C20054647990	\$ 7.109.303	\$ 1.139.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201901	15/02/2019	89C20055512532	\$ 7.535.856	\$ 1.205.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201902	15/03/2019	89C20056756241	\$ 7.535.856	\$ 1.205.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201903	15/04/2019	89C20058491907	\$ 7.736.812	\$ 1.238.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201904	16/05/2019	86C20060305405	\$ 7.751.167	\$ 1.240.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201905	18/06/2019	86C20062254462	\$ 7.535.856	\$ 1.205.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201906	15/07/2019	86C20063958884	\$ 7.535.856	\$ 1.205.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201907	20/08/2019	86C20066056756	\$ 7.535.856	\$ 1.205.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201908	17/09/2019	86C20067927174	\$ 7.535.856	\$ 1.205.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201909	11/10/2019	86C20069595719	\$ 7.535.856	\$ 1.205.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201910	18/11/2019	86C20070862409	\$ 7.535.856	\$ 1.205.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
815004859	MULTIPAGAS SAS	SI	201911	12/12/2019	86C20071786043	\$ 3.767.928	\$ 603.000	\$ 100		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
830097673	RECAUDOS DE VALORES S A PODRA UTILIZAR L	SI	201911	12/12/2019	86C20071756581	\$ 3.767.928	\$ 603.000	\$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
815004859	MULTIPAGAS SAS	SI	201912	13/01/2020	86C20072671552	\$ 7.410.259	\$ 1.185.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
815004859	MULTIPAGAS S.A.S	SI	202001	13/02/2020	84C20073686278	\$ 7.498.177	\$ 1.199.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

815004859	MULTIPAGAS S.A.S	SI	202002	13/03/2020	84C20074655295	\$ 7.988.008	\$ 1.278.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
815004859	MULTIPAGAS S.A.S	SI	202003	28/04/2020	84C20075805259	\$ 7.988.008	\$ 1.266.900	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Comoquiera que el señor IBAGON AGUDELO, realizó sus últimas cotizaciones en calidad de trabajador del sector privado, en la empresa Multipagas S.A.S, la controversia plantada por COLPENSIONES con relación a la falta de competencia para estudiar el reajuste de la pensión de vejez del demandado, corresponde exclusivamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá².

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra el señor **WALTER HERNAN IBAGON AGUDELO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE³

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb26951d900f70278e76d907db2ed563b0df0b735c0885a70c4edeb572cc8683
Documento generado en 15/06/2021 12:30:22 PM

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de fecha 3 de junio de 2015, proceso de radicación No 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente Julia Emma Garzón Gómez.

³ **Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00109-00*
CONVOCANTE: *JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ*
CONVOCADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, ante la **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 07 de abril de 2021, por valor neto a pagar de **\$4.305.286 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°01, ff.42-46). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.411.549 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$230.223 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$174.786) y sanidad (\$161.700). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$ 4.718.513 - \$ 4.411.549) * 75% = (\$ 230.223)

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<p style="text-align: center;">JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ CC. 79.490.607 SUBCOMISARIO (SC) ® (AE N°01, f. 23)</p>
<p style="text-align: center;">TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 23 años, 07 meses y 14 días (AE N°01, f. 25)</p>
<p style="text-align: center;">ACTO DE RECONOCIMIENTO - Resolución N°19358 del 13 de noviembre de 2012: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor SC ® JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ (AE N°01. ff. 25 y 26).</p>
<p style="text-align: center;">PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito radicado el 09 de julio de 2020 ID: 575076 (AE N°01. ff. 15-17).</p>
<p style="text-align: center;">RESPUESTA - Oficio del 17 de julio de 2020 radicado No. 202012000149051 Id: 577040 (AE N°01. ff. 17-22)</p>
<p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Fecha de Radicado: 03 de marzo de 2021 N° 43 E-2021-113904 (AE N°01, f. 39)</p>

- Fecha de Audiencia: 07 de abril de 2021 (AE N°01, ff. 42-46)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
El 09 de abril de 2021 (AE N°02. f. 01)

Con la Resolución N°19358 del 13 de noviembre de 2012 al señor **JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ SC (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01, f. 29). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01, ff. 50 y 52):

2012		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.989.771
Prima de Retorno Experiencia	8,0%	\$ 159.182
1/12 Prima de Navidad		\$ 231.287
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.296
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.100
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144
% de asignación	81,00%	\$ 2.608.779
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.113.111

(...)

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	8,0%	\$ 214.474
1/12 Prima de Navidad		\$ 231.287
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.296
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.100
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144
% de asignación	81,00%	\$ 3.355.219
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.717.727

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	8,0%	\$ 224.125
1/12 Prima de Navidad		\$ 241.695
1/12 Prima de Servicios		\$ 95.404
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 99.380
Subsidio de Alimentación		\$ 44.040
% de asignación	81,00%	\$ 3.506.205
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.840.026

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.945.001

Prima de Retorno Experiencia	8,0%	\$ 235.600
1/12 Prima de Navidad		\$ 342.322
1/12 Prima de Servicios		\$ 135.125
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 140.755
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	81,00%	\$ 3.861.184
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.127.559

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01, f. 53), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SC (r) JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2012	\$ 2.113.111	D. 842 de 25 abril de 2012	5,00%	3,73%	\$ 2.113.111	\$ 2.113.111	\$ 0
2013	\$ 2.172.990	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$ 2.185.802	\$ 2.185.802,02	\$ 12.812
2014	\$ 2.225.926	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.250.066	\$ 2.250.064,60	\$ 24.139
2015	\$ 2.312.297	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.354.920	\$ 2.354.917,61	\$ 42.621
2016	\$ 2.463.023	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.537.897	\$ 2.537.894,71	\$ 74.872
2017	\$ 2.604.136	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.709.206	\$ 2.709.202,60	\$ 105.067
2018	\$ 2.717.728	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.847.105	\$ 2.847.101,01	\$ 129.373
2019	\$ 2.840.026	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.975.226	\$ 2.975.220,56	\$ 135.195
2020	\$ 3.127.559	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$ 3.127.559	\$ 3.127.551,85	\$ 0
2021	\$ 3.127.559		0,00%	0,00%	\$ 3.127.559	\$ 3.127.551,85	\$ 0

- Mediante la Resolución N°19358 del 13 de noviembre de 2012 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 81% sobre la suma de \$2.608.779 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.113.111, efectiva a partir el 16 de noviembre de 2012.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial

establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.

- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 09 de julio de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 09/07/2020³) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de marzo del 2021 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Julio	22	\$ 77.049	96,184 35	1,11369	\$ 85.809	\$ 770	\$ 858	\$ 3.082	\$ 3.432
	Agosto	30	\$ 105.067	96,319 07	1,11214	\$ 116.848	\$ 1.051	\$ 1.168	\$ 4.203	\$ 4.674
	Septiembre	30	\$ 105.067	96,357 86	1,11169	\$ 116.801	\$ 1.051	\$ 1.168	\$ 4.203	\$ 4.672
	Octubre	30	\$ 105.067	96,373 97	1,11150	\$ 116.782	\$ 1.051	\$ 1.168	\$ 4.203	\$ 4.671
	Noviembre	30	\$ 105.067	96,548 25	1,10950	\$ 116.571	\$ 1.051	\$ 1.166	\$ 4.203	\$ 4.663
	Primera	30	\$ 105.067	96,548 25	1,10950	\$ 116.571	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 105.067	96,919 88	1,10524	\$ 116.124	\$ 1.051	\$ 1.161	\$ 4.203	\$ 4.645
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,012 50	1,12743		\$ 35.023	\$ 39.005	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL			\$ 707.448			\$ 785.507	\$ 41.047	\$ 45.694	\$ 24.095
2018	Enero	30	\$ 129.373	97,527 63	1,09836	\$ 142.098	\$ 1.294	\$ 1.421	\$ 5.175	\$ 5.684
	Febrero	30	\$ 129.373	98,216 43	1,09065	\$ 141.101	\$ 1.294	\$ 1.411	\$ 5.175	\$ 5.644
	Marzo	30	\$ 129.373	98,452 25	1,08804	\$ 140.763	\$ 1.294	\$ 1.408	\$ 5.175	\$ 5.631
	Abril	30	\$ 129.373	98,906 90	1,08304	\$ 140.116	\$ 1.294	\$ 1.401	\$ 5.175	\$ 5.605
	Mayo	30	\$ 129.373	99,157 79	1,08030	\$ 139.761	\$ 1.294	\$ 1.398	\$ 5.175	\$ 5.590
	Junio	30	\$ 129.373	99,311 15	1,07863	\$ 139.546	\$ 1.294	\$ 1.395	\$ 5.175	\$ 5.582
	Mesada	30	\$ 129.373	99,311 15	1,07863	\$ 139.546	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 129.373	99,184 49	1,08001	\$ 139.724	\$ 1.294	\$ 1.397	\$ 5.175	\$ 5.589
	Agosto	30	\$ 129.373	99,303 26	1,07872	\$ 139.557	\$ 1.294	\$ 1.396	\$ 5.175	\$ 5.582
	Septiembre	30	\$ 129.373	99,467 11	1,07694	\$ 139.327	\$ 1.294	\$ 1.393	\$ 5.175	\$ 5.573
	Octubre	30	\$ 129.373	99,586 84	1,07564	\$ 139.159	\$ 1.294	\$ 1.392	\$ 5.175	\$ 5.566
	Noviembre	30	\$ 129.373	99,703 54	1,07439	\$ 138.996	\$ 1.294	\$ 1.390	\$ 5.175	\$ 5.560
	Primera	30	\$ 129.373	99,703 54	1,07439	\$ 138.996	\$ 0		\$ 0	\$ 0
Diciembre	30	\$ 129.373	100,00 000	1,07120	\$ 138.584	\$ 1.294	\$ 1.386	\$ 5.175	\$ 5.543	
AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,527 63	1,09836		\$ 43.126	\$ 47.367	\$ 0	\$ 0	

³ Radicado No. ID: 575076 (AE N°01. ff. 15-17)

SUBTOTAL		\$ 1.811.222			\$ 1.957.274	\$ 58.651	\$ 64.154	\$ 62.099	\$ 67.149	
2019	Enero	30	\$ 135.195	100,59 854	1,06483	\$ 143.959	\$ 1.352	\$ 1.440	\$ 5.408	\$ 5.758
	Febrero	30	\$ 135.195	101,17 675	1,05874	\$ 143.136	\$ 1.352	\$ 1.431	\$ 5.408	\$ 5.725
	Marzo	30	\$ 135.195	101,61 572	1,05417	\$ 142.518	\$ 1.352	\$ 1.425	\$ 5.408	\$ 5.701
	Abril	30	\$ 135.195	102,11 886	1,04897	\$ 141.816	\$ 1.352	\$ 1.418	\$ 5.408	\$ 5.673
	Mayo	30	\$ 135.195	102,44 000	1,04569	\$ 141.371	\$ 1.352	\$ 1.414	\$ 5.408	\$ 5.655
	Junio	30	\$ 135.195	102,71 000	1,04294	\$ 140.999	\$ 1.352	\$ 1.410	\$ 5.408	\$ 5.640
	Mesada	30	\$ 135.195	102,71 000	1,04294	\$ 140.999	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 135.195	102,94 000	1,04061	\$ 140.684	\$ 1.352	\$ 1.407	\$ 5.408	\$ 5.627
	Agosto	30	\$ 135.195	103,03 000	1,03970	\$ 140.561	\$ 1.352	\$ 1.406	\$ 5.408	\$ 5.622
	Septiembre	30	\$ 135.195	103,26 000	1,03738	\$ 140.248	\$ 1.352	\$ 1.402	\$ 5.408	\$ 5.610
	Octubre	30	\$ 135.195	103,43 000	1,03568	\$ 140.018	\$ 1.352	\$ 1.400	\$ 5.408	\$ 5.601
	Noviembre	30	\$ 135.195	103,54 000	1,03458	\$ 139.869	\$ 1.352	\$ 1.399	\$ 5.408	\$ 5.595
	Primera	30	\$ 135.195	103,54 000	1,03458	\$ 139.869	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 135.195	103,80 000	1,03198	\$ 139.519	\$ 1.352	\$ 1.395	\$ 5.408	\$ 5.581
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59 854	1,06483		\$ 45.067	\$ 47.988	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL		\$ 1.892.724			\$ 1.975.566	\$ 61.290	\$ 64.935	\$ 64.893	\$ 67.788	
2020	Enero	30	\$ 0	104,24 000	1,02763	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	104,94 000	1,02077	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	105,53 000	1,01507	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,70 000	1,01343	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mayo	30	\$ 0	105,36 000	1,01670	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	104,97 000	1,02048	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	mesada	30	\$ 0	104,97 000	1,02048	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 0	104,97 000	1,02048	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Agosto	30	\$ 0	104,96 000	1,02058	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septiembre	30	\$ 0	105,29 000	1,01738	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Octubre	30	\$ 0	105,23 000	1,01796	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Noviembre	30	\$ 0	105,08 000	1,01941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 0	105,08 000	1,01941	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24 000	1,02763	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2021	Enero	30	\$ 0	105,91 000	1,01142	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	106,58 000	1,00507	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	107,12 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	7	\$ 0	107,12 000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		105,91 000	1,01142	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01, ff. 53-56):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.718.347	Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.718.513	A
Valor Capital 100%	\$ 4.411.394	Valor Capital 100%	\$ 4.411.549	B
Valor Indexación	\$ 306.953	Valor Indexación	\$ 306.964	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 230.215	Valor Indexación 75%	\$ 230.223	C

VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.641.609	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.641.772	C+B
------------------------	--------------	------------------------	--------------	-----

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$174.786 M/CTE) y Sanidad (\$ 161.700 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 4.641.609	Valor Total Reconocido	\$ 4.641.772
Casur	\$ 174.784	Casur	\$ 174.786
Sanidad	\$ 161.695	Sanidad	\$ 161.700
Valor Total a Pagar	\$ 4.305.131	Valor Total a Pagar	\$ 4.305.286

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$155 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 09 de julio de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 09 de julio de 2020 ID: 575076 (AE N°01. ff. 15-17).

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01, ff. 44, 48 y 49)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°43 E-2021-113904, celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos celebrada el 07 de abril de 2021, entre el señor **JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.305.286 MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **09 de julio de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de marzo de 2021**. El pago se hará en el término de seis meses

contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁴,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d017dc9b3c69d9120f1e5cef0368e3e1c684edd3c8ac027d8c7262ed4af2f5

Documento generado en 15/06/2021 02:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-lesividad*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2021-00111-00*
ACCIONANTE: *COLPENSIONES*
ACCIONADOS: *MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ PRIETO y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS*

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora JULIA ALCIRA BAQUERO DE ROMERO por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”.

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Para el caso de autos se advierte que mediante Resolución No. No. GNR 292342 del 05 de noviembre de 2013 se reconoció sustitución pensional a la señora MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ DE PRIETO, en calidad de cónyuge del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO PARRA. En este sentido, revisada la historia laboral del causante, se observa que su última cotización fue hecha como empleado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. – E.T.B. Así, como la E. T. B., está constituida como una sociedad comercial, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, para ejercer sus actividades dentro del marco del derecho privado y la Ley 142 de 1994, el régimen laboral aplicable a las personas que presten sus servicios allí es el contenido en el código sustantivo del trabajo, como lo señala expresamente el artículo 41 de la citada ley.

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la señora **MARTHA YOLANDA RODRIGUEZ PRIETO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE²

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9c02d97a4b37d47fc7996eebf07d04787201f74cf1f981126dbba3347c8765

Documento generado en 15/06/2021 02:39:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00114-00*
ACTOR: *KELLY JOHANA CONTRERAS JIMENEZ*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609c6cada50b41df839760a66c9abc74250770a848f7001c3622710bacfb6bf7
Documento generado en 15/06/2021 12:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00116-00
ACTOR: INES MARY ROJAS MATUES
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- Indicar la dirección física y canal digital en el cual la demandante, señora **INES MARY ROJAS MATUES**, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la demanda y subsanación a los accionados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22056ac09a708f4e02a119c1d2a6d0828dbcecbcb8bf9a3e12b729e3600e1286c

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.

Documento generado en 15/06/2021 12:29:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00118-00*
ACTOR: *LUIS GARCÍA FORERO*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8984e12bf9b597ab54d32115f2da3b106529f3e2fc2e105b77e5d716d62ec76f
Documento generado en 15/06/2021 12:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO No.: **110013335-012-2021-00122-00**
ACTOR: **ANA MARÍA MATAMOROS PULIDO**
ACCIONADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad del Oficio N°2021-EE-026883 del 20 de febrero de 2021 (AE N°05); por medio del cual, el Ministerio de Educación informó al demandante que no es posible establecer una vinculación laboral. La relación que existió fue de carácter contractual, bajo la modalidad de prestación de servicios, regida por la Ley 80 de 1993 y modificada por la Ley 1150 de 2007.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia en el artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma¹, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Por ello, la competencia para los Juzgados Administrativos, actualmente, se define así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 determinó que el salario mínimo para el año 2021 sería de \$908.526; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$ 45.426.300.

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

¹ Artículo 86.

La apoderada de la parte actora determina la cuantía calculando los emolumentos salariales y prestacionales de los últimos tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, conforme al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. El valor de las pretensiones asciende a \$58.475.957.00 (AE N°01, ff. 19 y 20) superando, con ello, el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha liquidación fue revisada por el Despacho, se tomó como base el valor de los honorarios cancelados en los últimos tres (03) años, de acuerdo con cada uno de los contratos celebrados. El cálculo final arrojó un valor superior a los 50 S.M.L.M.V, para el año 2021.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa el máximo establecido para avocar conocimiento por este Despacho; por lo tanto, la competencia para estudiar el presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29ca1492cb1788c0ffd1f3e1e2f2a4ef54a0ba059d92f56e54fcf9ca9b1ad77

Documento generado en 15/06/2021 05:29:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00124-00*
ACTOR: *YESICA PAOLA MARENCO RODRIGUEZ*
ACCIONADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°01, ff. 33 y 34), la cuantía (AE N°01, ff.24 y 25) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del Oficio N°20211100063921 del 06 de abril de 2021 (AE N°01, ff.33 y 34) que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada. A título de restablecimiento, se declare la existencia de una vinculación legal y reglamentaria como servidora pública, además se cancelen las diferencias salariales y prestacionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **YESICA PAOLA MARENCO RODRIGUEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo de la señora **YESICA PAOLA MARENCO RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.842.959.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRES FELIPE LOBO PLATA** en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 26 y 27 del archivo digital N°01.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2806db082c9666b8d0e70d4d6b60860b7d7b51dd708e9efd211e278e450573

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.

Documento generado en 15/06/2021 05:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00126-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADOS: NELLY YOLANDA SIERRA JIMÉNEZ - SENIA ALEJANDRA
MÉNDEZ SIERRA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de las señoras NELLY YOLANDA SIERRA JIMÉNEZ y SENIA ALEJANDRA MÉNDEZ SIERRA, por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido". (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento y reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes se realizó mediante actos administrativos por una entidad pública, como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir: i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Es claro para el Despacho que el señor ALFREDO MENDEZ (Q.E.P.D), en calidad de causante, falleció el 23 de noviembre de 2005 encontrándose afiliado al Instituto de Seguros Sociales liquidado hoy COLPENSIONES, en calidad de trabajador independiente. Es decir, no ostentaba la calidad de servidor público. Lo anterior, se concluye a partir de la verificación en la historia laboral que aporta con la demanda² COLPENSIONES y en los proyectos de actos administrativos³:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2021
ACTUALIZADO A: 25 marzo 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	03/02/1955
Número de Documento:	19288597	Fecha Afiliación:	28/01/1983
Nombre:	ALFREDO MENDEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CRA 23 # 1C-15	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1002603214	VARGAS SANCHEZ CARLO	28/01/1983	23/07/1983	\$14.510	25,29	0,00	0,00	25,29
1002602323	FLAMINIO ANGULO Y CI	29/08/1991	30/07/1994	\$210.000	153,71	0,00	0,00	153,71
1349801133	MENDEZ ALFREDO	31/08/1994	31/12/1994	\$98.700	17,57	0,00	0,00	17,57
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/01/1995	31/10/1995	\$118.933	39,29	0,00	0,00	39,29
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/11/1995	30/11/1995	\$119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/12/1995	31/12/1995	\$118.933	4,29	0,00	0,00	4,29
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/01/1996	31/12/1996	\$142.125	51,43	0,00	0,00	51,43
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/01/1997	28/02/1997	\$172.005	8,57	0,00	0,00	8,57
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/03/1997	31/03/1997	\$172.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/04/1997	31/08/1997	\$172.005	21,43	0,00	0,00	21,43
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/09/1997	31/01/1998	\$172.000	21,43	0,00	0,00	21,43
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/02/1998	31/10/1998	\$204.000	37,57	0,00	0,00	37,57
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/12/1998	31/01/1999	\$204.000	8,43	0,00	0,00	8,43
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/02/1999	28/02/1999	\$237.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/03/1999	30/06/1999	\$244.000	16,57	0,00	0,00	16,57
19288597	MENDEZ ALFREDO	01/07/1999	31/08/1999	\$236.000	8,43	0,00	0,00	8,43
19288597	ALFREDO MENDEZ	01/09/1999	31/12/1999	\$236.460	17,14	0,00	0,00	17,14
19288597	ALFREDO MENDEZ	01/01/2000	29/02/2000	\$260.100	8,57	0,00	0,00	8,57
19288597	ALFREDO MENDEZ	01/04/2000	30/04/2000	\$260.100	4,29	0,00	0,00	4,29
19288597	ALFREDO MENDEZ	01/06/2000	31/07/2000	\$260.100	8,57	0,00	0,00	8,57
19288597	ALFREDO MENDEZ	01/09/2000	30/11/2000	\$260.100	12,86	0,00	0,00	12,86
19288597	ALFREDO MENDEZ	01/01/2001	31/05/2001	\$286.000	21,43	0,00	0,00	21,43
19288597	ALFREDO MENDEZ	01/03/2002	31/01/2003	\$309.000	47,14	0,00	0,00	47,14
19288597	ALFREDO MENDEZ	01/02/2003	30/06/2003	\$332.000	17,14	0,00	0,00	17,14
[9] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								564,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO "9" "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

² AE 04, ff. 18-22.

³ AE 03 y 04

Comoquiera que el señor ALFREDO MENDEZ (Q.E.P.D), no ostento la calidad de servidor público, como se refleja en las pruebas aportadas y, la controversia planteada se orienta al reintegro de la diferencia reconocida por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a las demandas, corresponde exclusivamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá⁴ resolver el fondo de la litis.

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre un trabajador independiente y COLPENSIONES, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. Por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra las señoras **NELLY YOLANDA SIERRA JIMÉNEZ** y **SENIA ALEJANDRA MÉNDEZ SIERRA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ec99cde0c66a70f0d4bc9ebe88ef2db0379b900450a1cf2e7528dd8e36a7c8

Documento generado en 15/06/2021 12:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de fecha 3 de junio de 2015, proceso de radicación No 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente Julia Emma Garzón Gómez.

⁵ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.

0



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00127-00
ACTOR: MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar la certificación del último lugar de servicios prestados en la Policía Nacional por el señor **Miller Santiago Valderrama Forero**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.219.354, para efecto de determinar la competencia territorial, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
- Anexar copia de la **Resolución No 0401 del 16 de octubre de 2020** y la respectiva constancia de notificación al demandante.
- Anexar los documentos que pretende hacer valer como pruebas.
- Indicar la dirección física y canal digital en el cual el demandante, señor Miller Santiago Valderrama Forero, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la subsanación de demanda a los accionados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.

Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

441663fa4c334f4bb7575239bc88035aec1521840ab15592f10bfd5958bb3f47

Documento generado en 15/06/2021 12:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00129-00*
CONVOCANTE: *VICTOR ELIAS HERRERA MORENO*
CONVOCADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **VICTOR ELIAS HERRERA MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, ante la **Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 07 de abril de 2021, por valor neto a pagar de **\$4.761.285 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°01, ff. 1-4). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.922.974 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$296.949 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$208.597) y sanidad (\$175.804). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$ 5.219.923 - \$ 4.922.974) * 75% = (\$ 296.949)

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

VICTOR ELIAS HERRERA MORENO CC. 79.304.978 INTENDENTE JEFE (IJ) @ (AE N°01, f. 47, 53 y 55)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 25 años, 07 meses y 12 días (AE N°01, f. 47)
ACTO DE RECONOCIMIENTO - Resolución N°000183 del 26 de enero de 2011: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ @ VICTOR ELIAS HERRERA MORENO (AE N°01. ff. 47 y 51).
PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito radicado el 28 de octubre de 2020 ID: 604382 (AE N°01. ff. 59-69).
RESPUESTA - Oficio del 10 de noviembre de 2020 radicado No. 202012000215301 Id: 608879 (AE N°01. ff. 69-79)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Fecha de Radicado: 27 de noviembre de 2020 N° 631415/ 250 (AE N°01, f. 32) - Fecha de Audiencia: 05 de abril de 2021 (AE N°01, ff. 01-04)

PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
El 26 de abril de 2021 (AE N°03)

Con la Resolución N°000183 del 26 de enero de 2011 al señor **VICTOR ELIAS HERRERA MORENO IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01, f. 53). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **VICTOR ELIAS HERRERA MORENO** desde el 2011 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01, ff. 34 y 36):

2011		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.804.093
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$126.287
1/12 Prima de Navidad		\$201.848
1/12 Prima de Servicios		\$79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$82.898
Subsidio de Alimentación		\$38.903
% de asignación	85,00%	\$2.333.611
Valor Total Asignación Retiro		\$1.983.569

(...)

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$170.006
1/12 Prima de Navidad		\$201.848
1/12 Prima de Servicios		\$79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$82.898
Subsidio de Alimentación		\$38.903
% de asignación	85,00%	\$3.001.901
Valor Total Asignación Retiro		\$2.551.616

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$178.660
1/12 Prima de Navidad		\$201.848
1/12 Prima de Servicios		\$79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$82.898
Subsidio de Alimentación		\$38.903
% de asignación	85,00%	\$3.134.173
Valor Total Asignación Retiro		\$2.664.047

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$186.699
1/12 Prima de Navidad		\$210.931
1/12 Prima de Servicios		\$83.163

1/12 Prima de Vacaciones		\$86.628
Subsidio de Alimentación		\$40.654
% de asignación	85,00%	\$3.275.211
Valor Total Asignación Retiro		\$2.783.929

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$196.259
1/12 Prima de Navidad		\$323.632
1/12 Prima de Servicios		\$127.597
1/12 Prima de Vacaciones		\$132.914
Subsidio de Alimentación		\$62.381
% de asignación	85,00%	\$3.646.475
Valor Total Asignación Retiro		\$3.099.504

Como se advierte, desde el año 2011 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2011 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01, f. 37), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SC (r) JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2011	\$1.983.569	D. 1050 de 04 de abril de 2011	3,17%	3,17%	\$1.994.435	\$1.994.435	\$10.866
2012	\$2.065.609	D. 842 de 25 abril de 2012	5,00%	3,73%	\$2.094.156	\$2.094.156,75	\$28.548
2013	\$2.124.877	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$2.166.197	\$2.166.195,74	\$41.319
2014	\$2.177.271	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$2.229.882	\$2.229.881,90	\$52.611
2015	\$2.262.759	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$2.333.796	\$2.333.794,39	\$71.035
2016	\$2.411.944	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$2.515.132	\$2.515.130,22	\$103.186
2017	\$2.551.616	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$2.684.905	\$2.684.901,51	\$133.286
2018	\$2.664.047	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$2.821.566	\$2.821.562,99	\$157.516
2019	\$2.783.929	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$2.948.537	\$2.948.533,33	\$164.604

2020	\$3.099.505	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$3.099.505	\$3.099.498,24	\$0
2021	\$3.099.505		0,00%	0,00%	\$3.099.505	\$3.099.498,24	\$0

- Mediante la Resolución N°000183 del 26 de enero de 2011 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 85% sobre la suma de \$2.274.297 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.933.153, efectiva a partir el 22 de enero de 2011:

Reconocimiento inicial, en enero, sin reajuste del 3.17% correspondiente al respectivo año

2011		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.748.660
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$122.406
1/12 Prima de Navidad		\$201.848
1/12 Prima de Servicios		\$79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$82.898
Subsidio de Alimentación		\$38.903
% de asignación	85,00%	\$2.274.297
Valor Total Asignación Retiro		\$1.933.153

Reconocimiento con el reajuste del 3,17% únicamente al sueldo y prima de retorno

2011		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.804.093
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$126.286
1/12 Prima de Navidad		\$201.848
1/12 Prima de Servicios		\$79.582
1/12 Prima de Vacaciones		\$82.898
Subsidio de Alimentación		\$38.903
% de asignación	85,00%	\$2.333.610
Valor Total Asignación Retiro		\$1.983.568

- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 28 de octubre de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 28/10/2020³) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de febrero del 2021 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

³ Radicado No. ID: 604382 (AE N°01. ff. 59-69)

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Octubre	3	\$13.329	96,373 97	1,10590	\$14.740	\$133	\$147	\$533	\$590
	Noviembre	30	\$133.286	96,548 25	1,10390	\$147.134	\$1.333	\$1.471	\$5.331	\$5.885
	Prima	30	\$133.286	96,548 25	1,10390	\$147.134	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$133.286	96,919 88	1,09967	\$146.570	\$1.333	\$1.466	\$5.331	\$5.863
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,012 50	1,12175		\$44.430	\$49.839	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$413.185				\$455.579	\$47.229	\$52.924	\$11.196
2018	Enero	30	\$157.516	97,527 63	1,09282	\$172.136	\$1.575	\$1.721	\$6.301	\$6.885
	Febrero	30	\$157.516	98,216 43	1,08515	\$170.929	\$1.575	\$1.709	\$6.301	\$6.837
	Marzo	30	\$157.516	98,452 25	1,08256	\$170.520	\$1.575	\$1.705	\$6.301	\$6.821
	Abril	30	\$157.516	98,906 90	1,07758	\$169.736	\$1.575	\$1.697	\$6.301	\$6.789
	Mayo	30	\$157.516	99,157 79	1,07485	\$169.306	\$1.575	\$1.693	\$6.301	\$6.772
	Junio	30	\$157.516	99,311 15	1,07319	\$169.045	\$1.575	\$1.690	\$6.301	\$6.762
	Mesada	30	\$157.516	99,311 15	1,07319	\$169.045	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$157.516	99,184 49	1,07456	\$169.261	\$1.575	\$1.693	\$6.301	\$6.770
	Agosto	30	\$157.516	99,303 26	1,07328	\$169.058	\$1.575	\$1.691	\$6.301	\$6.762
	Septiembre	30	\$157.516	99,467 11	1,07151	\$168.780	\$1.575	\$1.688	\$6.301	\$6.751
	Octubre	30	\$157.516	99,586 84	1,07022	\$168.577	\$1.575	\$1.686	\$6.301	\$6.743
	Noviembre	30	\$157.516	99,703 54	1,06897	\$168.380	\$1.575	\$1.684	\$6.301	\$6.735
	Prima	30	\$157.516	99,703 54	1,06897	\$168.380	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$157.516	100,00 000	1,06580	\$167.881	\$1.575	\$1.679	\$6.301	\$6.715
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,527 63	1,09282		\$52.506	\$57.380	\$0	\$0
SUBTOTAL		\$2.205.224				\$2.371.034	\$71.408	\$77.716	\$75.608	\$81.344
2019	Enero	30	\$164.604	100,59 854	1,05946	\$174.391	\$1.646	\$1.744	\$6.584	\$6.976
	Febrero	30	\$164.604	101,17 675	1,05340	\$173.395	\$1.646	\$1.734	\$6.584	\$6.936
	Marzo	30	\$164.604	101,61 572	1,04885	\$172.646	\$1.646	\$1.726	\$6.584	\$6.906
	Abril	30	\$164.604	102,11 886	1,04369	\$171.795	\$1.646	\$1.718	\$6.584	\$6.872
	Mayo	30	\$164.604	102,44 000	1,04041	\$171.257	\$1.646	\$1.713	\$6.584	\$6.850
	Junio	30	\$164.604	102,71 000	1,03768	\$170.806	\$1.646	\$1.708	\$6.584	\$6.832
	Mesada	30	\$164.604	102,71 000	1,03768	\$170.806	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$164.604	102,94 000	1,03536	\$170.425	\$1.646	\$1.704	\$6.584	\$6.817
	Agosto	30	\$164.604	103,03 000	1,03446	\$170.276	\$1.646	\$1.703	\$6.584	\$6.811
	Septiembre	30	\$164.604	103,26 000	1,03215	\$169.897	\$1.646	\$1.699	\$6.584	\$6.796
	Octubre	30	\$164.604	103,43 000	1,03046	\$169.617	\$1.646	\$1.696	\$6.584	\$6.785
	Noviembre	30	\$164.604	103,54 000	1,02936	\$169.437	\$1.646	\$1.694	\$6.584	\$6.777
	Prima	30	\$164.604	103,54 000	1,02936	\$169.437	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$164.604	103,80 000	1,02678	\$169.013	\$1.646	\$1.690	\$6.584	\$6.761
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59 854	1,05946		\$54.869	\$58.131	\$0	\$0
SUBTOTAL		\$2.304.461				\$2.393.199	\$74.622	\$78.661	\$79.010	\$82.118
2020	Enero	30	\$0	104,24 000	1,02245	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Febrero	30	\$0	104,94 000	1,01563	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Marzo	30	\$0	105,53 000	1,00995	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Abril	30	\$0	105,70 000	1,00833	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

	Mayo	30	\$0	105,36 000	1,01158	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Junio	30	\$0	104,97 000	1,01534	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	mesada	30	\$0	104,97 000	1,01534	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Julio	30	\$0	104,97 000	1,01534	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Agosto	30	\$0	104,96 000	1,01543	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Septiembre	30	\$0	105,29 000	1,01225	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Octubre	30	\$0	105,23 000	1,01283	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Noviembre	30	\$0	105,08 000	1,01427	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$0	105,08 000	1,01427	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091	\$0	104,24 000	1,02245	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	SUBTOTAL		\$0			\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
20 21	Enero	30	\$0	105,91 000	1,00633	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	106,58 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	107,12 000	0,99496	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	7	\$0	107,12 000	0,99496	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091	\$0	105,91 000	1,00633	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	SUBTOTAL		\$0				\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01, ff. 38-40):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$5.219.812	Valor Capital Indexado 100%	\$5.219.923	A
Valor Capital 100%	\$4.922.870	Valor Capital 100%	\$4.922.974	B
Valor Indexación	\$296.943	Valor Indexación	\$296.949	A-B
Valor Indexación 75%	\$222.707	Valor Indexación 75%	\$222.712	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$5.145.576	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$5.145.686	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$208.597 M/CTE) y Sanidad (\$175.804M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$5.145.576	Valor Total Reconocido	\$5.145.686
Casur	\$209.300	Casur	\$208.597
Sanidad	\$175.800	Sanidad	\$175.804
Valor Total a Pagar	\$4.760.476	Valor Total a Pagar	\$4.761.285

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$809 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 28 de octubre de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto

4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 28 de octubre de 2020 ID: 604382 (AE N°01. ff. 59-69).

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01, ff. 02 y 86)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°631415/250, celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el 05 de abril de 2021, entre el señor **VICTOR ELIAS HERRERA MORENO** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.761.285 MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **28 de octubre de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 28 de febrero de 2021**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁴,

Firmado Por:

⁴ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbe21ab5d594b2042c48b02a5e860239808d05c1911a0ec75b0e862b20c3627

Documento generado en 15/06/2021 02:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00131-00*
ACTOR: *ANDRÉS FELIPE CORTÉS MORA*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo 11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se les asignó la competencia para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

A su vez, con el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el acuerdo CSJBTA21-44 del 069 de junio de 2021, con el fin de suspender el reparto a los Juzgados 1 y 2 transitorio y asignarlo temporalmente al Juzgado 3 Administrativo Transitorio, hasta que reporte una carga efectiva de 945 procesos.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior, esta juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0353a44cfaa7f7c412dc4fdd11254a7e5fab18d219ef55082a492cf2fdb5d9

Documento generado en 15/06/2021 12:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00132-00
ACTOR: RAUL PUERTO JIMENEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

El presente medio de control se radicó en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, quien estableció que no era competente para avocar conocimiento porque la última unidad donde el actor prestó sus servicios corresponde al Comando Ejército en Retiro, ubicado en esta ciudad.

Por lo anterior, el expediente fue remitido y, por reparto, le correspondió a este Despacho. Sin embargo, al realizar el estudio de la demanda, **SE INADMITIRÁ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- Individualizar el acto demandado, por cuanto en las pretensiones se hace alusión a la respuesta del 7 de enero, que al parecer corresponde al **Oficio ID 1310705 del 19 de diciembre de 2019**. Sin embargo, no obra constancia de notificación que permita confirmar este hecho. En concordancia con lo anterior, debe adecuarse el poder y las pretensiones identificando con precisión el acto demandado. Así mismo debe allegarse la constancia de notificación del acto acusado.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la subsanación de demanda al accionado, según el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

383ebf732ae8162f95490ef9da9fa5d8e12f047195b281a42c6153cee011c6f3

Documento generado en 15/06/2021 12:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO N° *11001-3335-012-2021-00139-00*
CONVOCANTE: *JOSÉ WILSON ORTIZ BAQUERO*
CONVOCADO: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **JOSÉ WILSON ORTIZ BAQUERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 29 de abril de 2021, por valor neto a pagar de **\$6.928.377 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°01, ff. 1-4). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$6.970.198 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$480.992 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$262.926) y sanidad (\$259.887). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$7.611.520 – \$6.970.198) * 75% = (\$480.992)

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<p style="text-align: center;">JOSÉ WILSON ORTIZ BAQUERO CC. 79.296.541 COMISARIO (CM) ® (AE N°01, f. 22 y 24)</p>
<p style="text-align: center;">TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 25 años, 07 meses y 19 días (AE N°01, f. 22)</p>
<p style="text-align: center;">ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°3496 del 08 de mayo de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor CM ® JOSÉ WILSON ORTIZ BAQUERO (AE N°01. ff. 22 y 23).</p>
<p style="text-align: center;">PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito radicado el 27 de noviembre de 2018 ID: 379386 (AE N°01. ff. 14 y 15). - Escrito radicado el 23 de noviembre de 2020 ID: 616062 (AE N°01. f. 19)</p>
<p style="text-align: center;">RESPUESTA - Oficio del 22 de enero de 2019 radicado No. E-00001-201900938-CASUR Id: 392494 (AE N°01. ff. 16-17) - Oficio del 05 de febrero de 2021 radicado Id: 629193 (AE N°01. ff. 19-21)</p>
<p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</p>

- Fecha de Radicado: 08 de febrero de 2021 N° 060242/008-2021 (AE N°01, ff. 1 y 5)
- Fecha de Audiencia: 29 de abril de 2021 (AE N°01, ff. 01-04)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
El 04 de mayo de 2021 (AE N°03)

Con la Resolución N°3496 del 08 de mayo de 2013 al señor **JOSÉ WILSON ORTIZ BAQUERO CM (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01, f. 18). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **JOSÉ WILSON ORTIZ BAQUERO** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01, ff. 44 y 46):

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.424.026,00
Prima de Retorno Experiencia	12,0%	\$290.883
1/12 Prima de Navidad		\$289.831
1/12 Prima de Servicios		\$114.938
1/12 Prima de Vacaciones		\$119.727
Subsidio de Alimentación		\$43.594
% de asignación	85,00%	\$3.282.999
Valor Total Asignación Retiro		\$2.790.549

(...)

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$3.004.471
Prima de Retorno Experiencia	12,0%	\$360.537
1/12 Prima de Navidad		\$289.831
1/12 Prima de Servicios		\$114.938
1/12 Prima de Vacaciones		\$119.727
Subsidio de Alimentación		\$43.594
% de asignación	85,00%	\$3.933.097
Valor Total Asignación Retiro		\$3.343.132

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$3.157.398
Prima de Retorno Experiencia	12,0%	\$378.888
1/12 Prima de Navidad		\$289.831
1/12 Prima de Servicios		\$114.938
1/12 Prima de Vacaciones		\$119.727
Subsidio de Alimentación		\$43.594
% de asignación	85,00%	\$4.104.375
Valor Total Asignación Retiro		\$3.488.719

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$3.299.481
Prima de Retorno Experiencia	12,0%	\$395.938

1/12 Prima de Navidad		\$302.873
1/12 Prima de Servicios		\$120.110
1/12 Prima de Vacaciones		\$125.114
Subsidio de Alimentación		\$45.556
% de asignación	85,00%	\$4.289.072
Valor Total Asignación Retiro		\$3.645.711

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$3.468.415
Prima de Retorno Experiencia	12,0%	\$416.210
1/12 Prima de Navidad		\$414.705
1/12 Prima de Servicios		\$164.459
1/12 Prima de Vacaciones		\$171.311
Subsidio de Alimentación		\$62.381
% de asignación	85,00%	\$4.697.481
Valor Total Asignación Retiro		\$3.992.859

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01, f. 37), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - CM (r) JOSÉ WILSON ORTIZ BAQUERO							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$2.790.549	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$2.790.549	\$2.790.549	\$0
2014	\$2.858.394	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$2.872.591	\$2.872.591,14	\$14.197
2015	\$2.969.093	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$3.006.455	\$3.006.453,89	\$37.361
2016	\$3.162.272	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$3.240.057	\$3.240.055,35	\$77.783
2017	\$3.343.132	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$3.458.762	\$3.458.759,09	\$115.627
2018	\$3.488.719	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$3.634.813	\$3.634.809,93	\$146.091
2019	\$3.645.711	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$3.798.380	\$3.798.376,38	\$152.665

2020	\$3.992.859	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00 %	\$3.992.859	\$3.992.853,25	\$0
2021	\$3.992.859		0,00%	0,00 %	\$3.992.859	\$3.992.853,25	\$0

- Mediante la Resolución N°3496 del 08 de mayo de 2013 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 85% sobre la suma de \$3.282.999 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.790.549, efectiva a partir el **01 de mayo de 2013**:
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 28 de octubre de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 27/11/2018³) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de marzo del 2021 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2015	Noviembre	4	\$4.981	87,50860	1,22411	\$6.098	\$50	\$61	\$199	\$244
	Prima	30	\$37.361	87,50860	1,22411	\$45.734	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$37.361	88,05213	1,21655	\$45.451	\$374	\$455	\$1.494	\$1.818
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		87,50860	1,22411		\$12.454	\$15.245	\$0	\$0
	SUBTOTAL			\$79.703			\$97.283	\$12.877	\$15.761	\$1.694
2016	Enero	30	\$77.783	89,18854	1,20105	\$93.422	\$778	\$934	\$3.111	\$3.737
	Febrero	30	\$77.783	90,32981	1,18588	\$92.241	\$778	\$922	\$3.111	\$3.690
	Marzo	30	\$77.783	91,18224	1,17479	\$91.379	\$778	\$914	\$3.111	\$3.655
	Abril	30	\$77.783	91,63459	1,16899	\$90.928	\$778	\$909	\$3.111	\$3.637
	Mayo	30	\$77.783	92,10174	1,16306	\$90.467	\$778	\$905	\$3.111	\$3.619
	Junio	30	\$77.783	92,54352	1,15751	\$90.035	\$778	\$900	\$3.111	\$3.601
	Mesada	30	\$77.783	92,54352	1,15751	\$90.035	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$77.783	93,02473	1,15152	\$89.569	\$778	\$896	\$3.111	\$3.583
	Agosto	30	\$77.783	92,72713	1,15522	\$89.857	\$778	\$899	\$3.111	\$3.594
Septiembre	30	\$77.783	92,67814	1,15583	\$89.904	\$778	\$899	\$3.111	\$3.596	

³ Radicado No. ID: 379386 (AE N°01. ff. 14 y 15)

	Octubre	30	\$77.783	92,622 63	1,15652	\$89.958	\$778	\$900	\$3.111	\$3.598	
	Noviembre	30	\$77.783	92,726 30	1,15523	\$89.857	\$778	\$899	\$3.111	\$3.594	
	Prima	30	\$77.783	92,726 30	1,15523	\$89.857	\$0		\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$77.783	93,112 85	1,15043	\$89.484	\$778	\$895	\$3.111	\$3.579	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			89,188 54	1,20105		\$25.928	\$31.141	\$0	\$0
	SUBTOTAL			\$1.088.967			\$1.266.995	\$35.262	\$42.012	\$37.336	\$43.484
20 17	Enero	30	\$115.627	94,066 43	1,13877	\$131.673	\$1.156	\$1.317	\$4.625	\$5.267	
	Febrero	30	\$115.627	95,012 50	1,12743	\$130.362	\$1.156	\$1.304	\$4.625	\$5.214	
	Marzo	30	\$115.627	95,455 09	1,12220	\$129.757	\$1.156	\$1.298	\$4.625	\$5.190	
	Abril	30	\$115.627	95,907 28	1,11691	\$129.145	\$1.156	\$1.291	\$4.625	\$5.166	
	Mayo	30	\$115.627	96,123 38	1,11440	\$128.855	\$1.156	\$1.289	\$4.625	\$5.154	
	Junio	30	\$115.627	96,233 58	1,11312	\$128.707	\$1.156	\$1.287	\$4.625	\$5.148	
	Mesada	30	\$115.627	96,233 58	1,11312	\$128.707	\$0		\$0	\$0	
	Julio	30	\$115.627	96,184 35	1,11369	\$128.773	\$1.156	\$1.288	\$4.625	\$5.151	
	Agosto	30	\$115.627	96,319 07	1,11214	\$128.593	\$1.156	\$1.286	\$4.625	\$5.144	
	Septiembre	30	\$115.627	96,357 86	1,11169	\$128.541	\$1.156	\$1.285	\$4.625	\$5.142	
	Octubre	30	\$115.627	96,373 97	1,11150	\$128.520	\$1.156	\$1.285	\$4.625	\$5.141	
	Noviembre	30	\$115.627	96,548 25	1,10950	\$128.288	\$1.156	\$1.283	\$4.625	\$5.132	
	Prima	30	\$115.627	96,548 25	1,10950	\$128.288	\$0		\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$115.627	96,919 88	1,10524	\$127.796	\$1.156	\$1.278	\$4.625	\$5.112	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			94,066 43	1,13877		\$38.543	\$43.892	\$0	\$0
	SUBTOTAL			\$1.618.779			\$1.806.006	\$52.418	\$59.382	\$55.501	\$61.960
	20 18	Enero	30	\$146.091	97,527 63	1,09836	\$160.460	\$1.461	\$1.605	\$5.844	\$6.418
Febrero		30	\$146.091	98,216 43	1,09065	\$159.334	\$1.461	\$1.593	\$5.844	\$6.373	
Marzo		30	\$146.091	98,452 25	1,08804	\$158.953	\$1.461	\$1.590	\$5.844	\$6.358	
Abril		30	\$146.091	98,906 90	1,08304	\$158.222	\$1.461	\$1.582	\$5.844	\$6.329	
Mayo		30	\$146.091	99,157 79	1,08030	\$157.822	\$1.461	\$1.578	\$5.844	\$6.313	
Junio		30	\$146.091	99,311 15	1,07863	\$157.578	\$1.461	\$1.576	\$5.844	\$6.303	
Mesada		30	\$146.091	99,311 15	1,07863	\$157.578	\$0		\$0	\$0	
Julio		30	\$146.091	99,184 49	1,08001	\$157.779	\$1.461	\$1.578	\$5.844	\$6.311	
Agosto		30	\$146.091	99,303 26	1,07872	\$157.591	\$1.461	\$1.576	\$5.844	\$6.304	
Septiembre		30	\$146.091	99,467 11	1,07694	\$157.331	\$1.461	\$1.573	\$5.844	\$6.293	
Octubre		30	\$146.091	99,586 84	1,07564	\$157.142	\$1.461	\$1.571	\$5.844	\$6.286	
Noviembre		30	\$146.091	99,703 54	1,07439	\$156.958	\$1.461	\$1.570	\$5.844	\$6.278	
Prima		30	\$146.091	99,703 54	1,07439	\$156.958	\$0		\$0	\$0	
Diciembre		30	\$146.091	100,00 000	1,07120	\$156.493	\$1.461	\$1.565	\$5.844	\$6.260	
AUMENTO		Art.30 D. 1091			97,527 63	1,09836		\$48.698	\$53.488	\$0	\$0
SUBTOTAL			\$2.045.273			\$2.210.198	\$66.229	\$72.444	\$70.124	\$75.826	
20 19	Enero	30	\$152.665	100,59 854	1,06483	\$162.562	\$1.527	\$1.626	\$6.107	\$6.502	
	Febrero	30	\$152.665	101,17 675	1,05874	\$161.633	\$1.527	\$1.616	\$6.107	\$6.465	
	Marzo	30	\$152.665	101,61 572	1,05417	\$160.935	\$1.527	\$1.609	\$6.107	\$6.437	
	Abril	30	\$152.665	102,11 886	1,04897	\$160.142	\$1.527	\$1.601	\$6.107	\$6.406	
	Mayo	30	\$152.665	102,44 000	1,04569	\$159.640	\$1.527	\$1.596	\$6.107	\$6.386	
	Junio	30	\$152.665	102,71 000	1,04294	\$159.220	\$1.527	\$1.592	\$6.107	\$6.369	
	Mesada	30	\$152.665	102,71 000	1,04294	\$159.220	\$0		\$0	\$0	
	Julio	30	\$152.665	102,94 000	1,04061	\$158.865	\$1.527	\$1.589	\$6.107	\$6.355	

	Agosto	30	\$152.665	103,03 000	1,03970	\$158.726	\$1.527	\$1.587	\$6.107	\$6.349	
	Septiembre	30	\$152.665	103,26 000	1,03738	\$158.372	\$1.527	\$1.584	\$6.107	\$6.335	
	Octubre	30	\$152.665	103,43 000	1,03568	\$158.112	\$1.527	\$1.581	\$6.107	\$6.324	
	Noviembre	30	\$152.665	103,54 000	1,03458	\$157.944	\$1.527	\$1.579	\$6.107	\$6.318	
	Primera	30	\$152.665	103,54 000	1,03458	\$157.944	\$0		\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$152.665	103,80 000	1,03198	\$157.548	\$1.527	\$1.575	\$6.107	\$6.302	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			100,59 854	1,06483		\$50.890	\$54.189	\$0	\$0
SUBTOTAL			\$2.137.315			\$2.230.863	\$69.210	\$73.326	\$73.279	\$76.548	
20 20	Enero	30	\$0	104,24 000	1,02763	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	104,94 000	1,02077	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	105,53 000	1,01507	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	30	\$0	105,70 000	1,01343	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Mayo	30	\$0	105,36 000	1,01670	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Junio	30	\$0	104,97 000	1,02048	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	mesada	30	\$0	104,97 000	1,02048	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Julio	30	\$0	104,97 000	1,02048	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Agosto	30	\$0	104,96 000	1,02058	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Septiembre	30	\$0	105,29 000	1,01738	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Octubre	30	\$0	105,23 000	1,01796	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Noviembre	30	\$0	105,08 000	1,01941	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Diciembre	30	\$0	105,08 000	1,01941	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			104,24 000	1,02763	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	SUBTOTAL			\$0			\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
20 21	Enero	30	\$0	105,91 000	1,01142	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Febrero	30	\$0	106,58 000	1,00507	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Marzo	30	\$0	107,12 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	Abril	29	\$0	107,12 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			105,91 000	1,01142	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	SUBTOTAL			\$0			\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01, ff. 48-51):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$7.611.345	Valor Capital Indexado 100%	\$7.611.520	A
Valor Capital 100%	\$6.970.038	Valor Capital 100%	\$6.970.198	B
Valor Indexación	\$641.308	Valor Indexación	\$641.322	A-B
Valor Indexación 75%	\$480.981	Valor Indexación 75%	\$480.992	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$7.451.018	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$7.451.190	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$262.926 M/CTE) y Sanidad (\$259.887 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$7.451.018	Valor Total Reconocido	\$7.451.190
Casur	\$262.924	Casur	\$262.926

Sanidad	\$259.881	Sanidad	\$259.887
Valor Total a Pagar	\$6.928.213	Valor Total a Pagar	\$6.928.377

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$164 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 27 de noviembre de 2015, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 27 de noviembre de 2018 ID: 379386 (AE N°01. ff. 14 y 15).

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01, ff. 02 y 42)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°060242/008-2021, celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el 29 de abril de 2021, entre el señor **JOSÉ WILSON ORTIZ BAQUERO** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.928.377 MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **27 de noviembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de marzo de 2021**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁴,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7264f291350f12f00482b6bff0aa86eee8e54a260a04d86a58c4c89137eeac5d
Documento generado en 15/06/2021 02:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Notificado por Estado Electrónico WEB del 16 de junio de 2021.